

# Ley del Impuesto al Valor Agregado

*Ultima reforma incluida: DOF 7 de diciembre de 2009*

	<b>Artículos</b>
<b>Capítulo I</b>	
Disposiciones Generales .....	1o. a 7o.
<b>Capítulo II</b>	
De la Enajenación .....	8o. a 13
<b>Capítulo III</b>	
De la Prestación de Servicios .....	14 a 18-A
<b>Capítulo IV</b>	
Del Uso o Goce Temporal de Bienes.....	19 a 23
<b>Capítulo V</b>	
De la Importación de Bienes y Servicios.....	24 a 28
<b>Capítulo VI</b>	
De la Exportación de Bienes o Servicios .....	29 a 31
<b>Capítulo VII</b>	
De las Obligaciones de los Contribuyentes .....	32 a 37
<b>Capítulo VIII</b>	
De las Facultades de las Autoridades.....	38 a 40
<b>Capítulo IX</b>	
De las Participaciones a las Entidades Federativas .....	41 a 43
<b>Artículos Transitorios</b>	

# Ley del Impuesto al Valor Agregado

(Fecha de publicación: DOF-29-dic-78. Inicio de vigencia: 1-ene-80. Última reforma incluida: DOF 7-dic-09.)

**José López Portillo**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

## DECRETO

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

## LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

### CAPITULO I

#### Disposiciones generales

#### *Sujetos y objeto del impuesto*

**ART. 1o.** Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

**CSAT: 64/2012/ISR, 100/2012/IVA, 101/2012/IVA, 138/2012/IVA; RMF-13: I.2.8.3.1.5.**

**I.** Enajenen bienes.

**CFF: 14; LISR: 18-I, 120-I, 121-II; LIVA: 1-A-III, 2, 2-A-I, 8, 9, 10, 29, 30; RIVA: 6, 25, 26, 27, 28; CSAT: 99/2012/IVA**

**II.** Presten servicios independientes.

**LISR: 18-I, 120-II; LIVA: 1-A-II, 2, 2-A-II, 2-C, 14, 15, 16, 29, 30; RIVA: 73.**

**III.** Otorguen el uso o goce temporal de bienes.

**LISR: 18-I, 141; LIVA: 1-A-II, 2, 2-A, 2-C, 19, 20, 21; RIVA: 45.**

**IV.** Importen bienes o servicios.

**LISR: 31-XV, 125; LIVA: 24, 25.**

#### *Tasa del impuesto*

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores. **RF-7/12/09**

**LIVA: 2, 2-A, 2-C, 3, 18-A, 232-III; RIVA: 26, 27, 28, 32; RCFF: 26-I.**

#### *Concepto y alcance del traslado del impuesto*

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A o 3o., tercer párrafo de la misma. **RF-31/12/98**

**LIVA: 1-A, 3, 5-II, 32-III; RIVA: 3, 24, 27, 35; LISR: 31-VII, 179; RCFF: 29.**

#### *Entero del impuesto*

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido. **RF-31/12/98**

**LIVA: 1-A, 4, 5-D, 28; RIVA: 3, 4, 22, 24, 27, 35, 50, 55; CFF: 20, 66, 76; RCFF: 29-I**

#### *El impuesto no modifica los precios*

El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.

#### *Supuestos en los que se efectuará la retención del impuesto*

**ART. 1o.-A.** Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos: **AD-31/12/98**

**LIVA: 1; RIVA: 3, 4, 35, 75; CFF: 20, 66, 76, 77, 108, 109-II; RCFF: 4, 29-I.**

#### *Instituciones de crédito*

I. Sean instituciones de crédito que adquieran bienes mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria.

**Personas morales**

II. Sean personas morales que:

- a) Reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente.  
**LIVA: 14, 19; RIVA: 3-I, 73; CSAT: 102/2012/IVA; DBF03-12: 1.17.**
- b) Adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización.  
**RIVA: 2; RMF-13: I.5.1.1.**
- c) Reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes, prestados por personas físicas o morales. **AD-31/12/99**  
**RIVA: 3-II, 4; CSAT: 103/2012/IVA.**
- d) Reciban servicios prestados por comisionistas, cuando estos sean personas físicas. **AD-31/12/99**  
**RIVA: 3-I.**

**Adquisición y arrendamiento de bienes tangibles a residentes en el extranjero**

III. Sean personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país. **AD-30/12/02**  
**CFE: 8, 9; LISR: 2, 179.**

**Maquiladoras, Pitex, Altex o equivalentes**

IV. Sean personas morales que cuenten con un programa autorizado conforme al Decreto que Establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación o al Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, o tengan un régimen similar en los términos de la legislación aduanera, o sean empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, cuando adquieran bienes autorizados en sus programas de proveedores nacionales. **RF-01/12/04**  
**DBF03-12: 3.1.**

**Beneficio de acreditamiento a los retenedores que a su vez se les retenga el impuesto**

Las personas morales que hayan efectuado la retención del impuesto, y que a su vez se les retenga dicho impuesto conforme a esta fracción o realicen la exportación de bienes tangibles en los términos previstos en la fracción I del artículo 29 de esta Ley, podrán considerar como impuesto acreditable, el impuesto que les trasladaron y retuvieron, aun cuando no hayan enterado el impuesto retenido de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 5o. de esta Ley. **RF-7/07/05**  
**LIVA: 4, 5-IV, 29-I.**

**Procedimiento para obtener la devolución inmediata del impuesto**

Cuando en el cálculo del impuesto mensual previsto en el artículo 5o.-D de este ordenamiento resulte saldo a favor, los contribuyentes a que se refiere esta fracción podrán obtener la devolución inmediata de dicho saldo disminuyéndolo del monto del impuesto que hayan retenido por las operaciones mencionadas en el mismo periodo y hasta por dicho monto. **RF-7/06/05**  
**LIVA: 4, 5-D, 28; DBF03-12: 3.1.**

Las cantidades por las cuales los contribuyentes hayan obtenido la devolución en los términos de esta fracción, no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.  
**LIVA: 4, 6.**

**Improcedencia de la retención del impuesto**

No efectuarán la retención a que se refiere este artículo las personas físicas o morales que estén obligadas al pago del impuesto exclusivamente por la importación de bienes.  
**LIVA: 24, 25; RIVA: 46, 47, 49.**

**Retenedor sustituto en el pago del IVA**

Quienes efectúen la retención a que se refiere este artículo sustituirán al enajenante, prestador de servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes en la obligación de pago y entero del impuesto.

**Momento en que se efectuará la retención del impuesto y fecha de pago**

El retenedor efectuará la retención del impuesto en el momento en el que pague el precio o la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado y lo enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente al mes en el cual se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que hubiese efectuado la retención, sin que contra el entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna, salvo lo dispuesto en la fracción IV de este artículo.  
**LIVA: 1-A-IV; 1-B, 32-V, 32-VI; RIVA: 3; CFE: 6, 12, 23.**

**Casos especiales de retención**

El Ejecutivo Federal, en el reglamento de esta ley, podrá autorizar una retención menor al total del impuesto causado, tomando en consideración las características del sector o de la cadena productiva de que se trate, el control del cumplimiento de obligaciones fiscales, así como la necesidad demostrada de recuperar con mayor oportunidad el impuesto acreditable.  
**CFE: 39-I; RIVA: 3, 4.**

**Supuestos en los que se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones**

**ART. 10.-B.** Para los efectos de esta Ley se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquellas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones. **AD-30/12/02**

**LIVA: 1-A, 11, 17, 22; LIETU: 3-IV; CSAT: 99/2012/IVA**

**Pagos con cheque**

Quando el precio o contraprestación pactados por la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes se pague mediante cheque, se considera que el valor de la operación, así como el impuesto al valor agregado trasladado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

**LIVA: 1; LIETU: 3-IV; RCFF: 11.**

**Pagos con títulos distintos del cheque como forma de garantía**

Se presume que los títulos de crédito distintos al cheque suscritos a favor de los contribuyentes, por quien adquiere el bien, recibe el servicio o usa o goza temporalmente el bien, constituye una garantía del pago del precio o la contraprestación pactados, así como del impuesto al valor agregado correspondiente a la operación de que se trate. En estos casos se entenderán recibidos ambos conceptos por los contribuyentes cuando efectivamente los cobren, o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los documentos pendientes de cobro, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

**LISR: 31-III; LIETU: 3-IV.**

**Pagos con documentos, vales y tarjetas electrónicas**

Quando con motivo de la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, los contribuyentes reciban documentos o vales, respecto de los cuales un tercero asuma la obligación de pago o reciban el pago mediante tarjetas electrónicas o cualquier otro medio que permita al usuario obtener bienes o servicios, se considerará que el valor de las actividades respectivas, así como el impuesto al valor agregado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha en la que dichos documentos, vales, tarjetas electrónicas o cualquier otro medio sean recibidos o aceptadas por los contribuyentes.

**LISR: 31-III; LIETU: 3-IV; CSAT: 104/2012/IVA.**

**Causación del impuesto en operaciones de factoraje financiero**

**ART. 10.-C.** Los contribuyentes que transmitan documentos pendientes de cobro mediante una operación de factoraje financiero, considerarán que reciben la contraprestación pactada, así como el impuesto al valor agregado correspondiente a la actividad que dio lugar a la emisión de dichos documentos, en el momento en el que transmitan los documentos pendientes de cobro. **AD-30/12/02**

**DT03 9.**

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, podrán optar por considerar que la contraprestación correspondiente a las actividades que dieron lugar a la emisión de los documentos mencionados, se percibe hasta que se cobren dichos documentos, siempre que se cumpla con lo siguiente:

Señalamiento expreso del acto de cobranza

**I.** En los contratos que amparen la transmisión de los documentos pendientes de cobro, se deberá consignar si los cedentes de los documentos ejercen la opción prevista en el segundo párrafo de este artículo, o bien, si se sujetarán a lo dispuesto en el primer párrafo. En el primer caso, se deberá especificar si la cobranza quedará a cargo del cedente, del adquirente o un tercero.

**Obligación de pago del cedente**

**II.** Quienes transmitan los documentos pendientes de cobro serán los responsables de pagar el impuesto al valor agregado correspondiente al total del importe consignado en dichos documentos, sin descontar de su importe total, el monto correspondiente al cargo financiero cobrado por el adquirente.

**Obligación del adquirente de entregar estados de cuenta mensuales**

**III.** Los adquirentes de los documentos pendientes de cobro deberán entregar a los contribuyentes dentro de los primeros diez días naturales de cada mes, estados de cuenta mensuales en los que se asentarán las cantidades que se hayan cobrado en el mes inmediato anterior por los documentos pendientes de cobro que les hayan sido transmitidos, las fechas en las que se efectuaron los cobros, así como los descuentos, rebajas o bonificaciones que los adquirentes hayan otorgado a los deudores de los documentos pendientes de cobro. Los estados de cuenta deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación. Adicionalmente, los contribuyentes deberán cumplir con las obligaciones generales que en materia de expedición de comprobantes establece esta Ley, respecto de los cobros que por los documentos cedidos les reporten los adquirentes, debiendo coincidir las fechas y montos contenidos en los citados comprobantes con los datos proporcionados por los adquirentes en los estados de cuenta mencionados.

**CFF: 29-A.**

**Detalle del descuento de documentos**

En todo caso, la persona que entregue al deudor los comprobantes de las operaciones que dieron lugar a la emisión de los documentos pendientes de cobro, deberá consignar en dichos comprobantes, la cantidad efectivamente pagada por el deudor, cuando los adquirentes les hayan otorgado descuentos, rebajas o bonificaciones.

**Determinación del IVA a diferentes tasas**

**IV.** Cuando los adquirentes cobren los documentos pendientes de cobro, ya sea en forma total o parcial, deberán manifestar el monto cobrado respecto del documento correspondiente en el estado de cuenta que emitan, con el cual los cedentes de los documentos deberán determinar el impuesto al valor agregado a su cargo, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero cobrado por el adquirente. Para tales efectos, el impuesto al valor agregado se calculará dividiendo la cantidad manifestada en el estado de cuenta como cobrada por el adquirente entre 1.16 o 1.11, según se trate de documentos que deriven de operaciones afectas a la tasa del 16% o 11%, respectivamente. El resultado obtenido se restará a la cantidad manifestada en el estado de cuenta como cobrada y la diferencia será el impuesto al valor agregado causado a cargo del contribuyente que cedió los documentos pendientes de cobro. **RF-7/12/09**

**LIVA: 1, 2.**

***Títulos pendientes de cobro después de seis meses y momento de causación a diferentes tasas***

**V.** Cuando hayan transcurrido seis meses a partir de la fecha de exigibilidad del pago de los documentos pendientes de cobro, sin que las cantidades reflejadas en dichos documentos se hayan cobrado por los adquirentes o un tercero directamente al deudor original y no sean exigibles al cedente de los documentos pendientes de cobro, este último considerará causado el impuesto al valor agregado a su cargo, en el primer día del mes siguiente posterior al periodo a que se refiere este párrafo, el cual se calculará dividiendo el monto pagado por el adquirente en la adquisición del documento, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero cobrado por el adquirente, entre 1.16 o 1.11, según se trate de documentos que deriven de operaciones afectas a la tasa del 16% o 11%, respectivamente. El resultado obtenido se restará del monto pagado por el adquirente en la adquisición de los citados documentos, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero, y la diferencia será el impuesto al valor agregado a cargo del contribuyente que cedió los documentos pendientes de cobro.

**RF-7/12/09**

Cuando el adquirente haya efectuado algún cobro parcial a cuenta de la contraprestación total consignada en los documentos pendientes de cobro, el cedente de los documentos mencionados podrá disminuir del impuesto al valor agregado determinado a su cargo conforme al párrafo anterior, el impuesto al valor agregado que haya sido previamente determinado por dicho cobro parcial, conforme a lo señalado en la fracción IV anterior.

**LIVA: 1, 2; CFF: 12.**

***Cálculo del impuesto en cobros posteriores al sexto mes***

**VI.** Tratándose de recuperaciones posteriores al sexto mes de la fecha de exigibilidad del pago de los documentos pendientes de cobro a que se refiere la fracción V anterior, de cantidades cuyo monto adicionado de las que se hubieran cobrado con anterioridad correspondientes al mismo documento sea mayor a la suma de las cantidades recibidas por el cedente como pago por la enajenación de los documentos pendientes de cobro, sin descontar el cargo financiero, e incluyendo los anticipos que, en su caso, haya recibido, el adquirente deberá reportar dichas recuperaciones en el estado de cuenta del mes en el que las cobre. El contribuyente calculará el impuesto al valor agregado a su cargo por el total de la cantidad cobrada por el adquirente, dividiendo el valor del cobro efectuado entre 1.16 o 1.11, según se trate de documentos que deriven de operaciones afectas a la tasa del 16% o 11%, respectivamente. El resultado obtenido se restará del monto total cobrado y la diferencia será el impuesto al valor agregado a cargo del cedente. **RF-7/12/09**

**LIVA: 1, 2; CFF: 12.**

El impuesto a cargo del contribuyente determinado de conformidad con el párrafo anterior, se disminuirá con el impuesto a cargo que previamente se haya determinado de conformidad con lo establecido en la fracción V de este artículo.

***Responsabilidad del adquirente de los títulos por no entregar los estados de cuenta***

Cuando los adquirentes omitan proporcionar al cedente los estados de cuenta correspondientes a los cobros a que se refiere esta fracción, serán responsables sustitutos respecto del pago del impuesto correspondiente a la recuperación adicional, cuando dicha omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

**CFF: 42.**

***Reventa de la cartera a un tercero: responsabilidades del adquirente***

**VII.** Cuando los adquirentes enajenen a un tercero los documentos pendientes de cobro, serán responsables de obtener por parte del tercero la información relativa a las cantidades que se cobren por los documentos que hubieran sido enajenados, así como las fechas en las que se efectúen los referidos cobros, con el objeto de incluir dicha información en los estados de cuenta a que se hace referencia en la fracción III que antecede.

***Cálculo del impuesto en caso de que el cedente tenga a cargo la cobranza de los documentos***

Cuando la cobranza de los documentos pendientes de cobro quede a cargo del cedente, el adquirente no estará obligado a proporcionar los estados de cuenta a que se refiere este artículo, debiendo el cedente de los documentos mencionados determinar el impuesto al valor agregado a su cargo en los términos establecidos en la fracción IV de este artículo.

***Cobranza de títulos por actos exentos o tasa 0%***

No será aplicable lo dispuesto en el presente artículo cuando los documentos pendientes de cobro cedidos, tengan su origen en una actividad que se encuentre exenta de pago del impuesto al valor agregado o afecta a la tasa del 0%.

**LIVA: 1, 2-A, 9, 15, 20, 25, 29.**

***Invariabilidad de la opción elegida***

Cuando los contribuyentes ejerzan la opción a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, deberán mantenerla durante el año de calendario en que sea ejercida, respecto de todos los documentos pendientes de cobro que transmitan.

**CFF: 6.**

#### **Tasa del impuesto en la región fronteriza**

**ART. 2o.** El impuesto se calculará aplicando la tasa del 11% a los valores que señala esta Ley, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se realicen por residentes en la región fronteriza, y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región fronteriza. **RF-7/12/09**

**LIVA: 1, 8, 14, 19; RIVA: 5; DBF03-12: 5.1.**

#### **Importación de bienes y servicios en la región fronteriza**

Tratándose de importación, se aplicará la tasa del 11% siempre que los bienes y servicios sean enajenados o prestados en la mencionada región fronteriza. **RF-7/12/09**

**LIVA: 1, 24; RIVA: 5.**

#### **Tasa del impuesto por la enajenación de inmuebles en la región fronteriza**

Tratándose de la enajenación de inmuebles en la región fronteriza, el impuesto al valor agregado se calculará aplicando al valor que señala esta Ley la tasa del 16%. **RF-7/12/09**

**LIVA: 1, 8, 9.**

#### **Límite territorial de la región fronteriza**

Para los efectos de esta Ley, se considera como región fronteriza, además de la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, todo el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, los municipios de Caborca y de Cananea, Sonora, así como la región parcial del estado de Sonora comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste del Municipio Plutarco Elías Calles; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros, al este de Puerto Peñasco; de ahí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional. **RF-30/12/02**

#### **Actos y actividades sujetos a la tasa de 0%**

**ART. 2o.-A.** El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

**LIVA: DT05 3; CSAT: 133/2012/IVA; RMF-13: I.5.1.3.; DBF03-12: 3.3.**

#### **Enajenación de bienes**

**I.** La enajenación de:

**a)** Animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule.

Para estos efectos, se considera que la madera en trozo o descortezada no está industrializada. **RF-30/12/02**

**LIVA: 1, 4, 5, 8; RIVA: 6, 11; CFF: 6; CSAT: 105/2012/IVA, 106/2012/IVA.**

**b)** Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de: **RF-15/12/95**

**LIVA: 1, 4, 5, 8, 15-XV; RIVA: 7; CFF: 6; CSAT: 107/2012/IVA, 108/2012/IVA, 109/2012/IVA; DBF03-12: 3.2.**

**1.** Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias. **RF-15/12/95**

**2.** Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos. **RF-15/12/95**

**3.** Caviar, salmón ahumado y angulas. **RF-15/12/95**

**4.** Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios. **AD-31/12/99**

**c)** Hielo y agua no gaseosa ni compuesta, excepto cuando en este último caso, su presentación sea en envases menores de diez litros.

**DBF03-12: 3.2.**

**d)** Ixtle, palma y lechuguilla.

**e)** Tractores para accionar implementos agrícolas, a excepción de los de oruga, así como llantas para dichos tractores; motocultores para superficies reducidas; arados; rastras para desterronar la tierra arada; cultivadoras para esparcir y desyerbar; cosechadoras; aspersoras y espolvoreadoras para rociar o esparcir fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas; equipo mecánico, eléctrico o hidráulico para riego agrícola; sembradoras; ensiladoras, cortadoras y empacadoras de forraje; desgranadoras; abonadoras y fertilizadoras de terrenos de cultivo; aviones fumigadores; motosierras manuales de cadena, así como embarcaciones para pesca comercial, siempre que se reúnan los requisitos y condiciones que señale el Reglamento. **RF-28/12/94**

**RLIVA: 8, 9; CFF: 16-III, 16-IV, 16-V, 16-VI.**

A la enajenación de la maquinaria y del equipo a que se refiere este inciso, se les aplicará la tasa señalada en este artículo, sólo que se enajenen completos.

**RIVA: 8, 9.; CSAT: 112/2012/IVA**

**f)** Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería. **CFF: 16-III, 16-IV.**

**g)** Invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como equipos de irrigación. **AD-28/12/94**

**h)** Oro, joyería, orfebrería, piezas artísticas u ornamentales y lingotes, cuyo contenido mínimo de dicho material sea del 80%, siempre que su enajenación no se efectúe en ventas al menudeo con el público en general. **AD-28/12/94**

**LIVA: 9-VIII, 25-VII; RIVA: 10; CSAT: 113/2012/IVA, 134/2012/IVA.**

i) Libros, periódicos y revistas, que editen los propios contribuyentes. Para los efectos de esta Ley, se considera libro toda publicación, unitaria, no periódica, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en un volumen o en varios volúmenes. Dentro del concepto de libros, no quedan comprendidas aquellas publicaciones periódicas amparadas bajo el mismo título o denominación y con diferente contenido entre una publicación y otra. **RF-31/12/03**

**CSAT: 114/2012/IVA**

Igualmente se considera que forman parte de los libros, los materiales complementarios que se acompañen a ellos, cuando no sean susceptibles de comercializarse separadamente. Se entiende que no tienen la característica de complementarios cuando los materiales pueden comercializarse independientemente del libro.

**LIVA: 9-III.**

Se aplicará la tasa del 16% o del 11%, según corresponda, a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio. **RF-7/12/09**

**LIVA: 1; CFF: 14; CSAT: 110/2012/IVA, 111/2012/IVA; RMF-13: I.5.1.2.**

#### ***Prestación de servicios independientes***

II. La prestación de los siguientes servicios independientes:

**LIVA: 1, 14; RIVA: 73**

a) Los prestados directamente a los agricultores y ganaderos, siempre que sean destinados para actividades agropecuarias, por concepto de perforaciones de pozos, alumbramiento y formación de retenes de agua; suministro de energía eléctrica para usos agrícolas aplicados al bombeo de agua para riego; desmontes y caminos en el interior de las fincas agropecuarias; preparación de terrenos; riego y fumigación agrícolas; erradicación de plagas; cosecha y recolección; vacunación, desinfección e inseminación de ganado, así como los de captura y extracción de especies marinas y de agua dulce. **RF-28/12/99**

**LIVA: 1, 14; RIVA: 11; CFF: 16-III, 16-IV.**

b) Los de molienda o trituración de maíz o de trigo.

c) Los de pasteurización de leche.

d) Los prestados en invernaderos hidropónicos. **AD-28/12/94**

**CSAT: 116/2012/IVA.**

e) Los de despepite de algodón en rama. **AD-28/12/94**

f) Los de sacrificio de ganado y aves de corral. **AD-28/12/94**

g) Los de reaseguro. **AD-28/12/94**

h) Los de suministro de agua para uso doméstico.

**LIVA: DT99 8-III; CSAT: 100/2012/IVA; RMF-13: II.5.1.4.**

#### ***Arrendamiento de maquinaria agropecuaria***

III. El uso o goce temporal de la maquinaria y equipo a que se refieren los incisos e) y g) de la fracción I de este artículo.

**AD-28/12/94**

**LIVA: 19; CFF: 16-III, 16-IV.**

#### ***Exportación de bienes o servicios***

IV. La exportación de bienes o servicios, en los términos del artículo 29 de esta Ley.

**LIVA: 29, 30; RIVA: 57, 58, 59, 60, 61; CFF: 16.**

#### ***Incidencia legal de los actos y actividades a tasa 0%***

Los actos o actividades a los que se les aplica la tasa del 0%, producirán los mismos efectos legales que aquellos por los que se deba pagar el impuesto conforme a esta Ley.

**ART. 2o.-B. (Se deroga.) DG-15/12/95**

#### ***Causación del impuesto en el caso del régimen de pequeños contribuyentes***

**ART. 2o.-C.** Las personas físicas que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 137 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pagarán el impuesto al valor agregado en los términos generales que esta Ley establece, salvo que opten por hacerlo mediante estimativa del impuesto al valor agregado mensual que practiquen las autoridades fiscales. Para ello, dichas autoridades obtendrán el valor estimado mensual de las actividades por las que el contribuyente esté obligado al pago de este impuesto, pudiendo considerar el valor estimado de dichas actividades durante un año de calendario, en cuyo caso dicho valor se dividirá entre doce para obtener el valor de las actividades mensuales estimadas. Para los efectos del cálculo mencionado anteriormente, no se deberá considerar el valor de las actividades a las que se les aplique la tasa del 0%. Al valor estimado mensual de las actividades se aplicará la tasa del impuesto al valor agregado que corresponda. El resultado así obtenido será el impuesto a cargo estimado mensual. **RF-23/12/05**

**LIVA: 1, 2, 2-A, 15-X-b), 43; CFF: 16; LISR: 137 al 140; LIETU: 17; DT06 5-I, 5-II, 5-III; DT04 2; RMF-13: I.5.1.4., II.5.1.1., II.5.1.2., II.5.1.3., II.5.2.1.**

#### ***Pago del impuesto en las oficinas autorizadas***

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto estimado a su cargo determinado en los términos del párrafo anterior y el impuesto acreditable estimado mensual. Para ello se estimará el impuesto acreditable mensual a que se refiere el artículo 4o. de la presente Ley, pudiendo estimar el que corresponda a un año de calendario, en cuyo caso dicha estimación se dividirá entre doce para obtener el impuesto acreditable estimado mensual.

**LIVA: 1, 4.**

**Elementos para estimar el valor de las actividades y el impuesto acreditable**

Para estimar el valor de las actividades, así como el impuesto acreditable de los contribuyentes, las autoridades fiscales tomarán en consideración los elementos que permitan conocer su situación económica, como son, entre otros: El inventario de las mercancías, maquinaria y equipo; el monto de la renta del establecimiento; las cantidades cubiertas por concepto de energía eléctrica, teléfonos y demás servicios; otras erogaciones destinadas a la adquisición de bienes, de servicios o al uso o goce temporal de bienes, utilizados para la realización de actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado; así como la información que proporcionen terceros que tengan relación de negocios con el contribuyente.

**LIVA: 1, 4.**

**Supuestos en los que puede cambiar el monto del impuesto por pagar**

El impuesto al valor agregado mensual que deban pagar los contribuyentes se mantendrá hasta el mes en el que las autoridades fiscales determinen otra cantidad a pagar por dicha contribución, en cualquiera de los supuestos a que se refieren los apartados siguientes:

**Aviso espontáneo**

A. Cuando los contribuyentes manifiesten a las autoridades fiscales en forma espontánea que el valor mensual de sus actividades se ha incrementado en el 10% o más respecto del valor mensual estimado por las autoridades fiscales por dichas actividades.

**Mediante el ejercicio de facultades de comprobación**

B. Cuando las autoridades fiscales, a través del ejercicio de sus facultades, comprueben una variación superior al 10% del valor mensual de las actividades estimadas.

**CFF: 42.**

**Incremento por el efecto de la inflación**

C. Cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor exceda el 10% del propio índice correspondiente al mes en el cual se haya realizado la última estimación del impuesto al valor agregado.

**CFF: 20-Bis.**

**Estimación del valor de las actividades en el ejercicio de inicio de actividades**

Tratándose de los contribuyentes que inicien actividades y que reúnan los requisitos a que se alude en el primer párrafo de este artículo, dichos contribuyentes podrán ejercer la opción prevista en el mismo, en cuyo caso estimarán el valor mensual de las actividades por las que estén obligados a efectuar el pago del impuesto, sin incluir aquellas afectas a la tasa de 0%. Al valor mensual estimado se aplicará la tasa del impuesto al valor agregado que corresponda y el resultado será el impuesto a cargo estimado mensual. Dicho impuesto se deberá disminuir con la estimación que se haga del impuesto acreditable a que se refiere el artículo 4o. de esta Ley que corresponda al mes de que se trate y el resultado será el monto del impuesto a pagar. Dicho monto se mantendrá hasta el mes en el que las autoridades fiscales estimen otra cantidad a pagar, o bien, los contribuyentes soliciten una rectificación.

**LIVA: 1, 2, 2-A, 4; CFF: 42; RMF-13: II.5.1.2.**

**Cumplimiento de las obligaciones propias del régimen en materia de ISR**

Para los efectos del impuesto establecido en esta Ley, los contribuyentes que opten por pagar el mismo en los términos de este artículo, deberán cumplir la obligación prevista en la fracción IV del artículo 139 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en lugar de llevar la contabilidad a que se refiere la fracción I del artículo 32 de esta Ley. Así mismo, deberán contar con comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes a que se refiere la fracción III del citado artículo 139.

**LIVA: 1, 2, 2-A, 32-I; LISR: 139-III, 139-IV; CFF: 28, 29, 29-A, 42; RCFF: 29.**

**Obligación de expedir comprobantes con el IVA incluido en el precio**

Los contribuyentes a que se refiere el presente artículo trasladarán el impuesto al valor agregado incluido en el precio a las personas que adquieran los bienes o reciban los servicios. Cuando los citados contribuyentes expidan uno o más comprobantes trasladando el impuesto en forma expresa y por separado, se considera que cambian la opción de pagar el impuesto al valor agregado mediante la estimativa a que se refiere este artículo, para pagar dicho impuesto en los términos generales establecidos en esta Ley, a partir del mes en el que se expida el primer comprobante, trasladando el impuesto en forma expresa y por separado.

**LIVA: 1, 5-D, 32-III; LISR: 139-IV; CFF: 6, 42.**

**Periodo y fecha de pago del impuesto**

El pago del impuesto determinado conforme a lo dispuesto en el presente artículo deberá realizarse por los mismos periodos y en las mismas fechas en los que se efectúe el pago del impuesto sobre la renta.

**LISR: 139-VI.**

**Recaudación del ISR e IVA mediante la firma del convenio de coordinación fiscal**

Las Entidades Federativas que tengan celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público convenio de coordinación para la administración del impuesto sobre la renta a cargo de las personas físicas que tributen conforme al régimen de pequeños contribuyentes de acuerdo con lo previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, estarán obligadas a ejercer las facultades a que se refiere el citado convenio a efecto de administrar también el impuesto al valor agregado a cargo de los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el presente artículo y deberán practicar la estimativa prevista en el mismo. Las Entidades Federativas recibirán como incentivo el 100% de la recaudación que obtengan por el citado concepto.

**LISR: 139-VI.**



**Pago del ISR e IVA  
en una sola cuota por entidad federativa**

Las Entidades Federativas que hayan celebrado el convenio a que se refiere el párrafo anterior deberán, en una sola cuota, recaudar el impuesto al valor agregado y el impuesto sobre la renta a cargo de los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere este artículo y que tributen conforme al régimen de pequeños contribuyentes de acuerdo con lo previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como las contribuciones y derechos locales que dichas Entidades determinen. Cuando los contribuyentes tengan establecimientos, sucursales o agencias, en dos o más Entidades Federativas, se establecerá una cuota en cada una de ellas, considerando el impuesto al valor agregado correspondiente a las actividades realizadas en la Entidad de que se trate y el impuesto sobre la renta que resulte por los ingresos obtenidos en la misma.

**LIVA: 1; LISR: 137 al 140; CFF: 2; DBF03-12: 5.3.**

**Opción para pequeños  
contribuyentes con actos o actividades a tasa 0%**

Tratándose de los contribuyentes a que se refiere el presente artículo, que realicen únicamente actividades afectas a la tasa de 0%, podrán optar por tributar conforme a lo dispuesto en este artículo, en cuyo caso quedarán liberados de las obligaciones de presentar declaraciones y de llevar los registros de sus ingresos diarios.

**LIVA: 2-A, 29, 32-IV, 32-VIII; LISR: 137, 138, 139.**

**Plazo para ejercer la opción de la estimativa**

Los contribuyentes a que se refiere este artículo que no ejerzan la opción prevista en el mismo, deberán pagar el impuesto al valor agregado en los términos generales que establece esta Ley al menos durante 60 meses, transcurridos los cuales se tendrá derecho nuevamente a ejercer la opción de referencia.

**Cambio de opción en el ejercicio fiscal**

Cuando los contribuyentes opten por pagar el impuesto conforme a lo dispuesto en este artículo, podrán cambiar su opción en cualquier momento para pagar en los términos generales que establece esta Ley, en cuyo caso estarán a lo dispuesto en el párrafo anterior.

**LIVA: 5-D, 32-III; RIVA: 72; LISR: 137, 138, 139; CFF: 6, 31; RCFF: 41.**

**ART. 2o.-D. (Se deroga). DG-21/11/91**

**Obligación de traslado del  
impuesto por instituciones gubernamentales**

**ART. 3o.** La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados, las instituciones y asociaciones de beneficencia privada, las sociedades cooperativas o cualquiera otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación a que se refiere el artículo 1o. y, en su caso, pagar el impuesto al valor agregado y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.

**LIVA: 1; CSAT: 100/2012/IVA.**

**Obligación de la Federación, D.F., entidades  
y municipios de pago de IVA por actos gravados**

La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social, tendrán la obligación de pagar el impuesto únicamente por los actos que realicen que no den lugar al pago de derechos o aprovechamientos, y sólo podrán acreditar el impuesto al valor agregado que les haya sido trasladado en las erogaciones o el pagado en la importación, que se identifique exclusivamente con las actividades por las que estén obligados al pago del impuesto establecido en esta Ley o les sea aplicable la tasa del 0%. Para el acreditamiento de referencia se deberán cumplir con los requisitos previstos en esta Ley. **RF-7/06/05**

**LIVA: 2-A, 4, 5, 5-A, 5-B, 5-C, 5-D, 29, 32-III; RIVA: 12, 13, 14 15; CSAT: 100/2012/IVA**

**Retención de la Federación  
y organismos descentralizados  
a personas físicas y residentes en el extranjero**

La Federación y sus organismos descentralizados efectuarán igualmente la retención en los términos del artículo 1o.-A de esta Ley cuando adquieran bienes, los usen o gocen temporalmente o reciban servicios, de personas físicas, o de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país en el supuesto previsto en la fracción III del mismo artículo. También se efectuará la retención en los términos del artículo 1o.-A de esta Ley, en los casos en los que la Federación y sus organismos descentralizados reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes prestados por personas morales. Los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, así como sus organismos descentralizados no efectuarán la retención a que se refiere este párrafo.

**AD-31/12/98**

**LIVA: 1-A, 8, 11, 14, 15, 17, 19, 22**

**Residente en territorio nacional**

Para los efectos de este impuesto, se consideran residentes en territorio nacional, además de los señalados en el Código Fiscal de la Federación, las personas físicas o las morales residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos en el país, por todos los actos o actividades que en los mismos realicen.

**RIVA: 14; LISR: 2, 3, 4; CFF: 8, 9.**

**Acreditamiento de impuesto**

**ART. 4o.** El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley la tasa que corresponda según sea el caso. **RF-7/06/05**

**LIVA: 1; RIVA: 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 50, 72; CSAT: 64/2012/ISR, 100/2012/IVA, 135/2012/IVA**

**Impuesto acreditable**

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por impuesto acreditable el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate.

#### ***Derecho de acreditamiento personal e intransferible***

El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes del impuesto al valor agregado y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión. En el caso de escisión, el acreditamiento del impuesto pendiente de acreditar a la fecha de la escisión sólo lo podrá efectuar la sociedad escidente. Cuando desaparezca la sociedad escidente, se estará a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación.

**LIVA: 5; RIVA: 18, 19, 20, 21, 22, 72; CFF: 6, 14-B.**

**ART. 4o.-A. (Se deroga). DG-7/06/05**

**ART. 4o.-B. (Se deroga). DG-7/06/05**

**ART. 4o.-C. (Se deroga). DG-7/06/05**

#### ***Requisitos para el acreditamiento del impuesto***

**ART. 5o.** Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos: **RF-7/06/05**  
**CSAT: 100/2012/IVA, 81/2011/IVA; DBF03-12: 3.2.**

#### ***Erogaciones estrictamente indispensables***

**I.** Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta Ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta. Asimismo, la deducción inmediata de la inversión en bienes nuevos de activo fijo prevista en la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considera como erogación totalmente deducible, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en la citada Ley

**LIVA: 2, 2-A, 8, 9, 14, 15, 19, 20, 29; LISR: 32, 42, 173, 220, 221; RMF-13: I.3.3.2.5; CSAT: 58/2012/ISR, 135/2012/IVA**

#### ***Estimación en periodos preoperativos***

Tratándose de inversiones o gastos en periodos preoperativos, se podrá estimar el destino de los mismos y acreditar el impuesto al valor agregado que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley. Si de dicha estimación resulta diferencia de impuesto que no exceda de 10% del impuesto pagado, no se cobrarán recargos, siempre que el pago se efectúe espontáneamente.

**LISR: 38; CFF: 6, 21, 17-A.**

#### ***Traslado en forma expresa***

**II.** Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley. Tratándose de los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación, el impuesto al valor agregado trasladado deberá constar en forma expresa y por separado en el reverso del cheque de que se trate o deberá constar en el estado de cuenta, según sea el caso.

**LIVA: 4, 32-III; RIVA: 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22; LISR: 31-VII, 125, 172-XV; CFF: 29, 29-A, 29-C; RCFE: 41, 42.**

#### ***Efectivamente pagado***

**III.** Que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate.

**LIVA: 1-B, 1-C, 5, 32-III, 32-IV; RIVA: 15; LISR: 31-III, 139.**

#### ***Entero de retenciones***

**IV.** Que tratándose del impuesto al valor agregado trasladado que se hubiese retenido conforme al artículo 1o.-A de esta Ley, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en la misma, con excepción de lo previsto en la fracción IV de dicho artículo. El impuesto retenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención, y

**LIVA: 1, 1-A, 3, 5.**

#### ***Actividades parcialmente gravadas***

**V.** Cuando se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o cuando sea aplicable la tasa de 0%, sólo por una parte de las actividades que realice el contribuyente, se estará a lo siguiente:

**LIVA: 1, 2-A, 20, 25, 29; RIVA: 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22.**

#### ***Erogaciones por actos o actividades gravadas a tasa cero***

**a)** Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso *d)* de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, dicho impuesto será acreditable en su totalidad.

**LIVA: 1, 2, 2-A, 24, 29; RIVA: 15, 19, 20, 21, 22; LISR: 37.**

#### ***Erogaciones por actos o actividades exentas***

**b)** Cuando el impuesto al valor agregado trasladado o pagado en la importación, corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes distintos a las inversiones a que se refiere el inciso *d)* de esta fracción, por la adquisición de servicios o por el uso o goce

temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto al valor agregado, dicho impuesto no será acreditable.

**LIVA: 9, 15, 20; RIVA: 15; LISR: 32-XV, 37, 126.**

#### ***Proporción por erogaciones por actos gravados y exentos***

- c) Cuando el contribuyente utilice indistintamente bienes diferentes a las inversiones a que se refiere el inciso d) de esta fracción, servicios o el uso o goce temporal de bienes, para realizar las actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado, para realizar actividades a las que conforme esta Ley les sea aplicable la tasa de 0% o para realizar las actividades por las que no se deba pagar el impuesto que establece esta Ley, el acreditamiento procederá únicamente en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o a las que se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate, y
- LIVA: 2-A, 5-C, 8, 9, 14, 15, 19, 20, 24, 25, 29; RIVA: 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22; LISR: 37; CFF: 6; RMF-13: I.5.1.6.**

#### ***Proporción de acreditamiento por inversiones para actos o actividades gravadas y exentas***

- d) Tratándose de las inversiones a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente en su adquisición o el pagado en su importación será acreditable considerando el destino habitual que dichas inversiones tengan para realizar las actividades por las que se deba o no pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%, debiendo efectuar el ajuste que proceda cuando se altere el destino mencionado. Para tales efectos se procederá en la forma siguiente:

1. Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o a las que les sea aplicable la tasa de 0%, el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente o el pagado en su importación, será acreditable en su totalidad en el mes de que se trate.
2. Cuando se trate de inversiones que se destinen en forma exclusiva para realizar actividades por las que el contribuyente no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, el impuesto al valor agregado que haya sido efectivamente trasladado al contribuyente o pagado en la importación no será acreditable.
3. Cuando el contribuyente utilice las inversiones indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto al valor agregado o les sea aplicable la tasa de 0%, así como a actividades por las que no esté obligado al pago del impuesto que establece esta Ley, el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente o el pagado en la importación, será acreditable en la proporción en la que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades mencionadas que el contribuyente realice en el mes de que se trate debiendo, en su caso, aplicar el ajuste a que se refiere el artículo 5o.-A de esta Ley.

**RMF-13: I.5.1.6.**

Los contribuyentes que efectúen el acreditamiento en los términos previstos en el párrafo anterior, deberán aplicarlo a todas las inversiones que adquieran o importen en un periodo de cuando menos sesenta meses contados a partir del mes en el que se haya realizado el acreditamiento de que se trate.

A las inversiones cuyo acreditamiento se haya realizado conforme a lo dispuesto en el artículo 5o.-B de esta Ley, no les será aplicable el procedimiento establecido en el primer párrafo de este numeral.

4. Cuando las inversiones a que se refieren los numerales 1 y 2 de este inciso dejen de destinarse en forma exclusiva a las actividades previstas en dichos numerales, en el mes en el que ello ocurra, se deberá aplicar el ajuste previsto en el artículo 5o.-A de esta Ley.

**LIVA: 2-A, 8, 9, 14, 15, 19, 20, 24, 25, 29; RIVA: 16, 17; LISR: 37.**

#### ***Acreditamiento en importaciones a tasa 11% para zona fronteriza***

Quando el impuesto al valor agregado en la importación se hubiera pagado a la tasa de 11%, dicho impuesto será acreditable en los términos de este artículo siempre que los bienes o servicios importados sean utilizados o enajenados en la región fronteriza. **RF-7/12/09**

**LIVA: 2-A, 24; RIVA: 48, 49, 50, 51.**

#### ***Ajuste del acreditamiento en inversiones***

**ART. 5o.-A.** Cuando el contribuyente haya efectuado el acreditamiento en los términos del artículo 5o., fracción V, inciso d), numeral 3 de esta Ley, y en los meses posteriores a aquel en el que se efectuó el acreditamiento de que se trate, se modifique en más de un 3% la proporción mencionada en dicha disposición, se deberá ajustar el acreditamiento en la forma siguiente: **AD-7/06/05**

**LIVA: 2-A, 4, 5-V-d); RIVA: 19-I; CFF: 5; RMF-13: I.5.1.6.**

#### ***Procedimiento para determinar el reintegro del acreditamiento***

I. Cuando disminuya la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, respecto del valor de las actividades totales, el contribuyente deberá reintegrar el acreditamiento que corresponda, actualizado desde el mes en el que se acreditó y hasta el mes de que se trate, conforme al siguiente procedimiento:

- a) Al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente o pagado en la importación, correspondiente a la inversión, se le aplicará el por ciento máximo de deducción por ejercicio que para el bien de que se trate se establece en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- b) El monto obtenido conforme al inciso anterior se dividirá entre doce.
- c) Al monto determinado conforme al inciso precedente, se le aplicará la proporción que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, representó en el valor total de las actividades que el contribuyente realizó en el mes en el que llevó a cabo el acreditamiento.
- d) Al monto determinado conforme al inciso b) de esta fracción, se le aplicará la proporción que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades que el contribuyente realice en el mes por el que se lleve a cabo el ajuste.

- e) A la cantidad obtenida conforme al inciso c) de esta fracción se le disminuirá la cantidad obtenida conforme al inciso d) de esta fracción. El resultado será la cantidad que deberá reintegrarse, actualizada desde el mes en el que se acreditó y hasta el mes de que se trate, y  
**LIVA: 2-A, 5, 5-B, 5-D, 8, 9, 14, 15, 19, 20, 24, 25, 29; RIVA: 19-II; CFF: 5.**

***Procedimiento para determinar el incremento del acreditamiento***

II. Cuando aumente la proporción del valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, respecto del valor de las actividades totales, el contribuyente podrá incrementar el acreditamiento, actualizado desde el mes en el que se acreditó y hasta el mes de que se trate, conforme al siguiente procedimiento:

- a) Al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente o pagado en la importación, correspondiente a la inversión, se le aplicará el por ciento máximo de deducción por ejercicio que para el bien de que se trate se establece en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.  
b) El monto obtenido conforme al inciso anterior se dividirá entre doce.  
c) Al monto determinado conforme al inciso precedente, se le aplicará la proporción que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, representó en el valor total de las actividades que el contribuyente realizó en el mes en el que llevó a cabo el acreditamiento.  
d) Al monto determinado conforme al inciso b) de esta fracción, se le aplicará la proporción que el valor de las actividades por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o se aplique la tasa de 0%, represente en el valor total de las actividades que el contribuyente realice en el mes por el que se lleve a cabo el ajuste.  
e) A la cantidad obtenida conforme al inciso d) de esta fracción se le disminuirá la cantidad obtenida conforme al inciso c) de esta fracción. El resultado será la cantidad que podrá acreditarse, actualizada desde el mes en que se realizó el acreditamiento correspondiente y hasta el mes de que se trate.  
**LIVA: 2-A, 5, 5-B, 5-D, 8, 9, 14, 15, 19, 20, 24, 25, 29; RIVA: 19-II; CFF: 5.**

***Periodo de aplicación del procedimiento de ajuste***

El procedimiento establecido en este artículo deberá aplicarse por el número de meses comprendidos en el periodo en el que para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta el contribuyente hubiera deducido la inversión de que se trate, de haber aplicado los por cientos máximos establecidos en el Título II de dicha Ley. El número de meses se empezará a contar a partir de aquel en el que se realizó el acreditamiento de que se trate. El periodo correspondiente a cada inversión concluirá anticipadamente cuando la misma se enajene o deje de ser útil para la obtención de ingresos en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**LIVA: 2-A, 5, 5-B, 8, 9, 14, 15, 19, 20, 24, 25, 29; RIVA: 19-II; LISR: 37.**

***Actualización***

La actualización a que se refiere el presente artículo deberá calcularse aplicando el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo.

**CFF: 17-A; RCFF: 7.**

***Opción de acreditamiento en base al factor del ejercicio anterior***

**ART. 5o.-B.** Los contribuyentes, en lugar de aplicar lo previsto en el artículo 5o., fracción V, incisos c) y d), numeral 3 y en el artículo 5o.-A de esta Ley, podrán acreditar el impuesto al valor agregado que les haya sido trasladado al realizar erogaciones por la adquisición de bienes, adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes o el pagado en su importación, en la cantidad que resulte de aplicar al impuesto mencionado la proporción que el valor de las actividades por las que se deba pagar el impuesto o a las que se les aplique la tasa de 0%, correspondientes al año de calendario inmediato anterior al mes por el que se calcula el impuesto acreditable, represente en el valor total de las actividades, realizadas por el contribuyente en dicho año de calendario. **AD-7/06/05**

**LIVA: 2-A, 5, 5-A-V-c), 5-A-V-d), 5-C, 8, 9, 14, 15, 19, 20, 24, 25, 29; RIVA: 19-II; RMF-13: I.5.1.6.**

***Proporción en inicio de actividades***

Durante el año de calendario en el que los contribuyentes inicien las actividades por las que deban pagar el impuesto que establece esta Ley y en el siguiente, la proporción aplicable en cada uno de los meses de dichos años se calculará considerando los valores mencionados en el párrafo anterior, correspondientes al periodo comprendido desde el mes en el que se iniciaron las actividades y hasta el mes por el que se calcula el impuesto acreditable.

***Plazo de aplicación de la opción***

Los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en este artículo deberán aplicarla respecto de todas las erogaciones por la adquisición de bienes, adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen indistintamente para realizar las actividades por las que se deba o no pagar el impuesto al valor agregado o a las que se les aplique la tasa de 0%, en un periodo de sesenta meses, contados a partir del mes en el que se haya realizado el acreditamiento en los términos del presente artículo.

**LIVA: 2-A, 5, 5-A.**

***Inversiones limitadas en la aplicación de la opción***

A las inversiones cuyo acreditamiento se haya realizado conforme a lo dispuesto en el artículo 5o., fracción V, inciso d), numeral 3 de esta Ley, no les será aplicable el procedimiento establecido en este artículo.

**LIVA: 5-V; RIVA: 19-II; LISR: 37, 38, 39, 40, 41, 42.**

***Conceptos que no se incluyen para determinar la proporción de acreditamiento***

**ART. 5o.-C.** Para calcular la proporción a que se refieren los artículos 5o., fracción V, incisos c) y d), numeral 3; 5o.-A, fracción I, incisos c) y d), fracción II, incisos c) y d), y 5o.-B de esta Ley, no se deberán incluir en los valores a que se refieren dichos preceptos, los conceptos siguientes: **AD-7/06/05**

**LIVA: 5-V, 5-A, 5-B; RIVA: 19-II.**

### **Importaciones**

I. Las importaciones de bienes o servicios, inclusive cuando sean temporales en los términos de la Ley Aduanera.  
**LIVA: 24, 25, 26, 27, 28; RIVA: 46, 47.**

### **Enajenaciones de activos fijos, gastos y cargos diferidos**

II. Las enajenaciones de sus activos fijos y gastos y cargos diferidos a que se refiere el artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como la enajenación del suelo, salvo que sea parte del activo circulante del contribuyente, aun cuando se haga a través de certificados de participación inmobiliaria.

**LISR 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43.**

### **Dividendos**

III. Los dividendos percibidos en moneda, en acciones, en partes sociales o en títulos de crédito, siempre que en este último caso su enajenación no implique la transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo, salvo que se trate de personas morales que perciban ingresos preponderantemente por este concepto.

**LIVA: 8, 9, 29; RIVA: 30.**

### **Enajenación de acciones o partes sociales**

IV. Las enajenaciones de acciones o partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, siempre que su enajenación no implique la transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo.

**LIVA: 9-VII.**

### **Enajenación de moneda nacional y extranjera**

V. Las enajenaciones de moneda nacional y extranjera, así como la de piezas de oro o de plata que hubieran tenido tal carácter y la de piezas denominadas "onza troy".

**LIVA: 9-VI.**

### **Intereses**

VI. Los intereses percibidos ni la ganancia cambiaria.

**LIVA: 15-X; RIVA: 37, 38.**

### **Enajenaciones vía arrendamiento financiero**

VII. Las enajenaciones realizadas a través de arrendamiento financiero. En estos casos el valor que se deberá excluir será el valor del bien objeto de la operación que se consigne expresamente en el contrato respectivo.

**LIVA: 8.**

### **Enajenaciones por dación en pago o adjudicación judicial**

VIII. Las enajenaciones de bienes adquiridos por dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria, siempre que dichas enajenaciones sean realizadas por contribuyentes que por disposición legal no puedan conservar en propiedad los citados bienes, y

**LIVA: 8; CFF: 14; LISR: 57.**

### **Operaciones financieras derivadas**

IX. Los que se deriven de operaciones financieras derivadas a que se refiere el artículo 16-A del Código Fiscal de la Federación.

**CFF: 16-A; LISR: 22, 23.**

### **Enajenación de certificados de participación no amortizables**

X. La enajenación de los certificados de participación inmobiliarios no amortizables a que se refiere el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 9o. de esta Ley. **AD-23/12/05**

**LIVA: 9-VII; RIVA: 30.**

### **Conceptos obligatorios que se incluyen en el sistema financiero**

Las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades para el depósito de valores, no deberán excluir los conceptos señalados en las fracciones IV, V, VI y IX que anteceden.

**LIVA: 9-VI, 9-VII, 15-IX, 15-X; LISR: 8; CFF: 16-A.**

### **Determinación del impuesto mensual**

**ART. 5o.-D.** El impuesto se calculará por cada mes de calendario, salvo los casos señalados en el artículo 33 de esta Ley. **AD-7/06/05**

**LIVA: 7, 33; CFF: 11, 12, 31; CSAT: 118/2012/IVA; DBF03-12: 3.1., 3.2.**

Los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

**CFF: 11, 12, 31, 32, 108, 109.**

El pago mensual será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en dicho mes.

**LIVA: 1, 2, 2-A, 5, 5-A, 5-B, 5-C, 29; RIVA: 53; RMF-13: I.5.1.1.**

### **Importación**

Tratándose de importación de bienes tangibles el pago se hará como lo establece el artículo 28 de este ordenamiento. Para los efectos de esta Ley son bienes tangibles los que se pueden tocar, pesar o medir; e intangibles los que no tienen al menos una de estas características.

**LIVA: 24, 28; RIVA: 46; CFF: 5.**

### **Recuperación de los saldos a favor**

**ART. 6o.** Cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo, solicitar su devolución o llevar a cabo su compensación contra otros impuestos en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación. Cuando se solicite la devolución deberá ser sobre el total del saldo a favor. En el caso de que se realice la compensación y resulte un remanente del saldo a favor, el contribuyente podrá solicitar su devolución, siempre que sea sobre el total de dicho remanente. **RF-1/12/04**

**LIVA: 2-A; 5, 5-A, 5-B, 5-D, 8, 9, 14, 15, 19, 20, 24, 25, 29; RIVA: 23; CFF: 17-A, 22, 22-A, 22-B, 23, 52, 146; CSAT: 118/2012/IVA, 119/2012/IVA; RMF-13: I.2.3.2., II.5.1.4.; DBF03-12: 3.2.**

### **Improcedencia del acreditamiento**

Los saldos cuya devolución se solicite o sean objeto de compensación, no podrán acreditarse en declaraciones posteriores. **RF-1/12/04**

**CFF: 22, 22-A, 22-B, 23, 32, 146.**

### **Empresas suministradoras de agua; tratamiento de saldos a favor**

Tratándose de los contribuyentes que proporcionen los servicios a que se refiere el inciso *h*) de la fracción II del artículo 2o.-A de esta Ley, cuando en su declaración mensual resulte saldo a favor, dicho saldo se pagará al contribuyente, el cual deberá destinarse para invertirse en infraestructura hidráulica o al pago de los derechos establecidos en los artículos 222 y 276 de la Ley Federal de Derechos. El contribuyente, mediante aviso, demostrará ante el Servicio de Administración Tributaria la inversión realizada, o en su caso, el pago de los derechos realizado.

**LIVA: 2-A-II-h); CSAT: 100/2012/IVA; RMF-13: II.5.1.4.**

### **Tratamiento de devoluciones, descuentos sobre ventas y anticipos**

**ART. 7o.** El contribuyente que reciba la devolución de bienes enajenados, otorgue descuentos o bonificaciones o devuelva los anticipos o los depósitos recibidos, con motivo de la realización de actividades gravadas por esta Ley, deducirá en la siguiente o siguientes declaraciones de pago del mes de calendario que corresponda, el monto de dichos conceptos del valor de los actos o actividades por los que deba pagar el impuesto, siempre que expresamente se haga constar que el impuesto al valor agregado que se hubiere trasladado se restituyó.

**LIVA: 4, 5-D; RIVA: 24; LISR: 29-I.**

### **Disminución del impuesto restituido del acreditable**

El contribuyente que devuelva los bienes que le hubieran sido enajenados, reciba descuentos o bonificaciones, así como los anticipos o depósitos que hubiera entregado, disminuirá el impuesto restituido del monto del impuesto acreditable en el mes en que se dé cualquiera de los supuestos mencionados; cuando el monto del impuesto acreditable resulte inferior al monto del impuesto que se restituya, el contribuyente pagará la diferencia entre dichos montos al presentar la declaración de pago que corresponda al mes en que reciba el descuento o la bonificación, efectúe la devolución de bienes o reciba los anticipos o depósitos que hubiera entregado. **RF: 1/12-04**

### **Excepción en retenciones**

Lo dispuesto en los dos párrafos precedentes no será aplicable cuando por los actos que sean objeto de la devolución, descuento o bonificación se hubiere efectuado la retención y entero en los términos de los artículos 1o.-A o 3o., tercer párrafo de esta Ley. En este supuesto los contribuyentes deberán presentar declaración complementaria para cancelar los efectos de la operación respectiva, sin que las declaraciones complementarias presentadas exclusivamente por este concepto se computen dentro del límite establecido en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación.

**LIVA: 1-A, 3; CFF: 32.**

## **CAPITULO II De la enajenación**

### **Concepto para LIVA de enajenación y presunción juris tantum**

**ART. 8o.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de bienes en los inventarios de las empresas. En este último caso la presunción admite prueba en contrario.

**LIVA: 1, 2, 39; RIVA: 25, 26, 27, 57, 58, 59; LIETU: 3-I; CFF: 14, 14-A, 14-B, 55, 59, 60**

### **Transmisiones que no se consideran enajenación**

No se considerará enajenación, la transmisión de propiedad que se realice por causa de muerte, así como la donación, salvo que ésta la realicen empresas para las cuales el donativo no sea deducible para los fines del impuesto sobre la renta.

**LIVA: 31-I; RIVA: 26; CFF: 26-VII, 55.**

### **Transferencias de propiedad no consumadas**

Cuando la transferencia de propiedad no llegue a efectuarse, se tendrá derecho a la devolución del impuesto al valor agregado correspondiente, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en los párrafos primero y segundo del artículo 7o. de esta Ley. Cuando se hubiera retenido el impuesto en los términos de los artículos 1o.-A y 3o., tercer párrafo de esta Ley, no se tendrá derecho a la devolución del impuesto y se estará a lo dispuesto en el tercer párrafo del citado artículo 7o. de esta Ley.

LIVA: 1-A, 3, 7, 12; RIVA: 25.

**Actos de enajenación exentos**

**ART. 9o.** No se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes:

LIVA: 2-C; RIVA: 25, 26, 27.

I. El suelo.

LIVA: 5-C; CFF: 14, 14-A, 14-B

**Casa habitación;  
construcción adherida al suelo**

II. Construcciones adheridas al suelo, destinadas o utilizadas para casa habitación. Cuando sólo parte de las construcciones se utilicen o destinen a casa habitación, no se pagará el impuesto por dicha parte. Los hoteles no quedan comprendidos en esta fracción.

LISR: 109-XV; LIVA: 5-C; RIVA: 28, 29; CFF: 14, 14-A, 14-B, 55, 59, 60; CSAT: 121/2012/IVA, 122/2012/IVA

**Libros, periódicos y revistas  
enajenados por su propio autor**

III. Libros, periódicos y revistas, así como el derecho para usar o explotar una obra, que realice su autor.

LIVA: 2-A-I; LISR: 109-XXVIII; CSAT: 114/2012/IVA.

**Bienes muebles usados**

IV. Bienes muebles usados, a excepción de los enajenados por empresas.

RIVA: 27; CFF: 16

**Comprobantes de premios y sorteos**

V. Billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos o juegos con apuestas y concursos de toda clase, así como los premios respectivos, a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta.

LISR: 162; RMF-13: 1.5.2.1.

**Monedas de curso  
legal y piezas de oro y plata**

VI. Moneda nacional y moneda extranjera, así como las piezas de oro o de plata que hubieran tenido tal carácter y las piezas denominadas "onza troy".

LIVA: 5-C.

**Acciones y títulos de crédito**

VII. Partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, con excepción de certificados de depósito de bienes cuando por la enajenación de dichos bienes se esté obligado a pagar este impuesto y de certificados de participación inmobiliaria no amortizables u otros títulos que otorguen a su titular derechos sobre inmuebles distintos a casa habitación o suelo. En la enajenación de documentos pendientes de cobro, no queda comprendida la enajenación del bien que ampare el documento.

LIVA: 5-C; RIVA: 30; LISR: 223, 223-A, 224, 224-A.

**Certificados de participación  
no amortizables emitidos por fideicomisos**

Tampoco se pagará el impuesto en la enajenación de los certificados de participación inmobiliarios no amortizables, cuando se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y su enajenación se realice en bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores o en mercados reconocidos de acuerdo a tratados internacionales que México tenga en vigor. **AD-23/12/05**

LIVA: 5-C; LISR: 223, 223-A, 224, 224-A.

**Oro de venta al público en general**

VIII. Lingotes de oro con un contenido mínimo de 99% de dicho material, siempre que su enajenación se efectúe en ventas al menudeo con el público en general.

LIVA: 2-C, 8; RIVA: 10, 72; LISR: 32-III, 137; CSAT: 134/2012/IVA.

**Entre residentes en el  
extranjero, Pítex, maquiladoras y similares**

IX. La de bienes efectuada entre residentes en el extranjero o por un residente en el extranjero a una persona moral que cuente con un programa autorizado conforme al Decreto que Establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación o al Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación o un régimen similar en los términos de la Ley Aduanera, o sean empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, siempre que los bienes se hayan exportado o introducido al territorio nacional al amparo de un programa autorizado conforme a los decretos mencionados o de un régimen similar en los términos de la legislación aduanera o se trate de las empresas mencionadas, y los bienes se mantengan en el régimen de importación temporal, en un régimen similar de conformidad con la Ley Aduanera o en depósito fiscal.

LIVA: 29; RIVA: 72.

**Bienes sujetos a régimen de recinto fiscalizado**

Tampoco se pagará el impuesto en la enajenación de cualquier tipo de bienes que se encuentren sujetos al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico.

LIVA: 8, 29; RIVA: 57, 58, 59, 60, 61.

**Bienes enajenados en territorio nacional**

**ART. 10.** Para los efectos de esta Ley, se entiende que la enajenación se efectúa en territorio nacional, si en él se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquirente y cuando, no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante. La enajenación de bienes sujetos a matrícula o registros mexicanos, se considerará realizada en territorio nacional aun cuando al llevarse a cabo se encuentren materialmente fuera de dicho territorio y siempre que el enajenante sea residente en México o establecimiento en el país de residentes en el extranjero.

**LIVA: 1, 8; RIVA: 31; LISR 2, 3; CFF: 8, 9.**

#### ***Bienes intangibles***

Tratándose de bienes intangibles, se considera que la enajenación se realiza en territorio nacional cuando el adquirente y el enajenante residan en el mismo.

#### ***Momento en que se efectúa la enajenación***

**ART. 11.** Se considera que se efectúa la enajenación de los bienes en el momento en el que efectivamente se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas.

**LIVA: 1, 1-B, 1-C, 5; LISR: 18; CSAT: 99/2012/IVA**

Tratándose de la enajenación de títulos que incorporen derechos reales a la entrega y disposición de bienes, se considerará que los bienes que amparan dichos títulos se enajenan en el momento en que se pague el precio por la transferencia del título; en el caso de no haber transferencia, cuando se entreguen materialmente los bienes que estos títulos amparen a una persona distinta de quien constituyó dichos títulos. Tratándose de certificados de participación inmobiliaria se considera que la enajenación de los bienes que ampare el certificado se realiza cuando éste se transfiera.

**LIVA: 1-B, 1-C, 9-VII; RIVA: 30.**

#### ***Valor de los actos de enajenación sobre los que se causa el impuesto***

**ART. 12.** Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones se considerará como valor el precio o la contraprestación pactados, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por otros impuestos, derechos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto.

**LIVA: 1, 1-B; RIVA: 27; LIETU: 2**

**ART. 13. (Se deroga.) DG-31/12/98**

### **CAPITULO III De la prestación de servicios**

#### ***Concepto de prestación de servicios independientes***

**ART. 14.** Para los efectos de esta Ley se considera prestación de servicios independientes:

**LIVA: 1-II, 2-A-II; RIVA: 32, 33; LIETU: 1, 3-I, 5-I**

#### ***Obligaciones de hacer***

**I.** La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.

**LIVA: 15, 17; RIVA: 34; LISR: 110-V, 120-II; CSAT: 109/2012/IVA**

#### ***Transporte de personas o bienes***

**II.** El transporte de personas o bienes.

**LIVA: 1A-II-b), 15-V, 15-VI, 16; RIVA: 32.**

#### ***Seguros y fianzas***

**III.** El seguro, el afianzamiento, y el reafianzamiento.

**LIVA: 15-IX.**

#### ***Mandato, comisión, mediación, agencia, etc.***

**IV.** El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución.

**LIVA: 1A-II-d), 15-I, 15-II, 29-IV-d); RIVA: 35; LISR: 109-VI, 120.**

#### ***Asistencia técnica y transferencia de tecnología***

**V.** La asistencia técnica y la transferencia de tecnología.

**LIVA: 29-IV-a); CFF: 15-B.**

#### ***Obligaciones de dar, de no hacer o de permitir***

**VI.** Toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada por esta Ley como enajenación o uso o goce temporal de bienes.

**LIVA: 8, 19.**

#### ***Pago de salarios y conceptos asimilados no son objeto de la ley***

No se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a dicha remuneración.

**LISR: 110, 110-I a 110-VII.**

#### ***Característica personal del servicio independiente***

Se entenderá que la prestación de servicios independientes tiene la característica de personal, cuando se trate de las actividades señaladas en este artículo que no tengan la naturaleza de actividad empresarial.

**LIVA: 1A-II-a), 29; CFF: 16; CSAT: 102/2012/IVA.**



**Prestación de servicios independientes exentos**

**ART. 15.** No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:  
**RMF-13: I.5.2.2.; CSAT: 123/2012/IVA**

**Comisiones derivadas  
de créditos hipotecarios para casa habitación**

**I.** Las comisiones y otras contraprestaciones que cubra el acreditado a su acreedor con motivo del otorgamiento de créditos hipotecarios para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación, salvo aquellas que se originen con posterioridad a la autorización del citado crédito o que se deban pagar a terceros por el acreditado.

**LIVA: 14-IV.**

**Comisiones cobradas por Afores**

**II.** Las comisiones que cobren las administradoras de fondos para el retiro o, en su caso, las instituciones de crédito, a los trabajadores por la administración de sus recursos provenientes de los sistemas de ahorro para el retiro y por los servicios relacionados con dicha administración, a que se refieren la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como las demás disposiciones derivadas de éstas.

**LIVA: 14-IV.**

**Servicios gratuitos**

**III.** Los prestados en forma gratuita, excepto cuando los beneficiarios sean los miembros, socios o asociados de la persona moral que preste el servicio.

**LIVA: 1-B, 17.**

**Servicios de enseñanza oficial**

**IV.** Los de enseñanza que preste la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios y sus organismos descentralizados, y los establecimientos de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación, así como los servicios educativos de nivel preescolar.

**Transporte público terrestre de personas**

**V.** El transporte público terrestre de personas, excepto por ferrocarril.

**LIVA: 14-II; CSAT: 124/2012/IVA.**

**Transporte marítimo internacional de bienes**

**VI.** El transporte marítimo internacional de bienes prestado por personas residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país. En ningún caso será aplicable lo dispuesto en esta fracción tratándose de los servicios de cabotaje en territorio nacional.

**LIVA: 14-II, 16; LISR: 2, 3.**

**VII. (Se deroga.)**

**VIII. (Se deroga.)**

**Seguros agropecuarios,  
hipotecarios de casa habitación,  
de vida y comisiones de agentes de seguros**

**IX.** El aseguramiento contra riesgos agropecuarios, los seguros de crédito a la vivienda que cubran el riesgo de incumplimiento de los deudores de créditos hipotecarios o con garantía fiduciaria para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles, destinados a casa habitación, los seguros de garantía financiera que cubran el pago por incumplimiento de los emisores de valores, títulos de crédito o documentos que sean objeto de oferta pública o de intermediación en mercados de valores, siempre que los recursos provenientes de la colocación de dichos valores, títulos de crédito o documentos, se utilicen para el financiamiento de créditos hipotecarios o con garantía fiduciaria para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación y los seguros de vida ya sea que cubran el riesgo de muerte u otorguen rentas vitalicias o pensiones, así como las comisiones de agentes que correspondan a los seguros citados. **RF-22/06/06**

**LIVA: 14-III; RIVA: 36; CSAT: 125/2012/IVA**

**Intereses**

**X.** Por los que deriven intereses que:

**CSAT: 126/2012/IVA, 127/2012/IVA**

**Relacionados con actos exentos y tasa 0%**

**a)** Deriven de operaciones en las que el enajenante, el prestador del servicio o quien conceda el uso o goce temporal de bienes, proporcione financiamiento relacionado con actos o actividades por los que no se esté obligado al pago de este impuesto o a los que se les aplique la tasa del 0%.

**LIVA: 2-A, 9, 15, 20, 25; RIVA: 37**

**Cobrados o pagados a diversas instituciones financieras**

**b)** Reciban o paguen las instituciones de crédito, las uniones de crédito, las sociedades financieras de objeto limitado, las sociedades de ahorro y préstamo y las empresas de factoraje financiero, en operaciones de financiamiento, para las que requieran de autorización y por concepto de descuento en documentos pendientes de cobro; los que reciban y paguen las sociedades financieras de objeto múltiple que para los efectos del impuesto sobre la renta formen parte del sistema financiero, por el otorgamiento de crédito, de factoraje financiero o descuento en documentos pendientes de cobro; los que reciban los almacenes generales de depósito por créditos otorgados que hayan sido garantizados con bonos de prenda; así como las comisiones de los agentes y corresponsales de las instituciones de crédito por dichas operaciones.

**RF-18/07/06**

**RIVA: 30, 38; RMF-13: I.5.2.3.; DBF03-21: 3.4.**

**Intereses a los que no aplica la exención**

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de créditos otorgados a contribuyentes que opten por pagar el impuesto en los términos del artículo 2o.-C de esta Ley, o a personas físicas que no desarrollen actividades empresariales, o no presten servicios personales independientes, o no otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles. Tratándose de créditos otorgados a personas físicas que realicen las actividades mencionadas, no se pagará el impuesto cuando los mismos sean para la adquisición de bienes de inversión en dichas actividades o se trate de créditos refaccionarios, de habilitación o avío, siempre que dichas personas se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes. **RF-7/12/09.**

**LIVA: 2-C, DT10 8-I; LISR: 120, 141; RMF-13: II.5.2.1.**

**Intereses de tarjetas de crédito**

Tampoco será aplicable la exención prevista en el primer párrafo de este inciso tratándose de créditos otorgados a través de tarjetas de crédito.

**LIVA: 16, 18-A**

**Recibidos por aseguradoras y afianzadoras**

- c) Reciban las instituciones de fianzas, las de seguros y las sociedades mutualistas de seguros, en operaciones de financiamiento, excepto tratándose de créditos otorgados a personas físicas que no gozarían de la exención prevista en el inciso anterior.

**LIVA: 14-III.**

**Derivados de créditos hipotecarios de casa habitación**

- d) Provenzan de créditos hipotecarios o con garantía fiduciaria para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación.

**RMF-13: I.5.3.1.**

**Derivados de cajas y fondos de ahorro**

- e) Provenzan de cajas de ahorro de los trabajadores, y de fondos de ahorro establecido por las empresas siempre que reúna los requisitos de deducibilidad en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

**LISR: 31-XII, 109-VIII; RISR: 42.**

**Derivados de obligaciones**

- f) Deriven de obligaciones emitidas conforme a lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**Derivados de bonos y planes de ahorro garantizados**

- g) Reciban o paguen las instituciones públicas que emitan bonos y administren planes de ahorro con la garantía incondicional de pago del Gobierno Federal, conforme a la Ley.

**Derivados de valores gubernamentales**

- h) Deriven de valores a cargo del Gobierno Federal e inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

**Derivados de títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista**

- i) Deriven de títulos de crédito que sean de los que se consideran como colocados entre el gran público inversionista conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de operaciones de préstamo de títulos, valores y otros bienes fungibles a que se refiere la fracción III del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

**RIVA: 40; CFF: 14-A-III.**

**Operaciones financieras derivadas**

XI. Por los que se deriven de operaciones financieras derivadas a que se refiere el artículo 16-A del Código Fiscal de la Federación.

**LISR: 22, 23; CFF: 16-A.**

**Servicios prestados por instituciones a sus miembros**

XII. Los proporcionados a sus miembros como contraprestación normal por sus cuotas y siempre que los servicios que presten sean únicamente los relativos a los fines que les sean propios, tratándose de:

- a) Partidos, asociaciones, coaliciones y frentes políticos legalmente reconocidos.  
b) Sindicatos obreros y organismos que los agrupen.  
c) Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como organismos que las reúnan.  
d) Asociaciones patronales y colegios de profesionales.  
e) Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales, a excepción de aquellas que proporcionen servicios con instalaciones deportivas cuando el valor de éstas representen más del 25% del total de las instalaciones.

**LIVA: 18; LISR: 93, 95, 97.**

**Espectáculos públicos**

XIII. Los de espectáculos públicos por el boleto de entrada, salvo los de teatro y circo, cuando el convenio con el Estado o Acuerdo con el Departamento del Distrito Federal, donde se presente el espectáculo no se ajuste a lo previsto en la fracción VI del artículo 41 de esta Ley. La exención prevista en esta fracción no será aplicable a las funciones de cine, por el boleto de entrada.

No se consideran espectáculos públicos los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

**LIVA: 41-VI.**

**Servicios profesionales de medicina**

**XIV.** Los servicios profesionales de medicina, cuando su prestación requiera título de médico conforme a las leyes, siempre que sean prestados por personas físicas, ya sea individualmente o por conducto de sociedades civiles.

**LIVA: 14; RIVA: 41; CSAT: 128/2012/IVA.**

***Servicios médicos, hospitalarios, radiológicos y otros, de carácter público***

**XV.** Los servicios profesionales de medicina, hospitalarios, de radiología, de laboratorios y estudios clínicos, que presten los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, o de los gobiernos estatales o municipales.

***Derechos de autor***

**XVI.** Por los que obtengan contraprestaciones los autores en los casos siguientes:

- a) Por autorizar a terceros la publicación de obras escritas de su creación en periódicos y revistas, siempre que los periódicos y revistas se destinen para su enajenación al público por la persona que efectúa los pagos por estos conceptos.
- b) Por transmitir temporalmente los derechos patrimoniales u otorgar temporalmente licencias de uso a terceros, correspondientes a obras de su autoría a que se refieren las fracciones I a VII, IX, X, XII, XIII y XIV del artículo 13 y el artículo 78 de la Ley Federal del Derecho de Autor, que estén inscritas en el Registro Público del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública.
- c) Lo dispuesto en los incisos anteriores no aplicará:
  1. Cuando se trate de ideas o frases publicitarias, logotipos, emblemas, sellos distintivos, diseños o modelos industriales, manuales operativos u obras de arte aplicado.
  2. Cuando las contraprestaciones deriven de la explotación de las obras escritas o musicales en actividades empresariales distintas a la enajenación al público de sus obras o en la prestación de servicios.

**LISR: 109-XXVIII.**

***Servicios prestados en territorio nacional***

**ART. 16.** Para los efectos de esta Ley, se entiende que se presta el servicio en territorio nacional cuando en el mismo se lleva a cabo, total o parcialmente, por un residente en el país.

**LIVA: 3, 29; LISR: 2, 3; CFF: 8, 9.**

***Transporte internacional prestado en el territorio***

En el caso de transporte internacional, se considera que el servicio se presta en territorio nacional independientemente de la residencia del porteador, cuando en el mismo se inicie el viaje, incluso si éste es de ida y vuelta.

**LIVA: 14-II, 15-VI**

***Transporte aéreo internacional***

Tratándose de transportación aérea internacional, se considera que únicamente se presta el 25% del servicio en territorio nacional. La transportación aérea a las poblaciones mexicanas ubicadas en la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, gozará del mismo tratamiento.

**LIVA: 14-II**

En el caso de intereses y demás contraprestaciones que paguen residentes en México a los residentes en el extranjero que otorguen crédito a través de tarjetas, se entiende que se presta el servicio en territorio nacional cuando en el mismo se utilice la tarjeta.

**LIVA: 15-X-b).**

***Momento en que se causa el IVA tratándose de servicios independientes***

**ART. 17.** En la prestación de servicios se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en el que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, salvo tratándose de los intereses a que se refiere el artículo 18-A de esta Ley, en cuyo caso se deberá pagar el impuesto conforme éstos se devenguen.

**LIVA: 1-B, 5-D, 18-A; RIVA: 73.**

***Valor de los servicios independientes sobre los que se causa el impuesto***

**ART. 18.** Para calcular el impuesto tratándose de prestación de servicios se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto.

**LIVA: 4, 5-D, 17, 18-A; RIVA: 32, 42, 43; CFF: 2; LIETU: 2; CSAT: 130/2012/IVA, 131/2012/IVA**

Tratándose de personas morales que presten servicios preponderantemente a sus miembros, socios o asociados, los pagos que éstos efectúen, incluyendo aportaciones al capital para absorber pérdidas, se considerarán como valor para efectos del cálculo del impuesto.

**LIVA: 15-XII; LISR: 8, 17.**

En el caso de mutuo y otras operaciones de financiamiento, se considerará como valor los intereses y toda otra contraprestación distinta del principal que reciba el acreedor.

**LIVA: 18-A; RIVA: 44.**

***Intereses reales sobre los que se calcula el impuesto***

**ART. 18-A.** Se considerará como valor para los efectos del cálculo del impuesto, el valor real de los intereses devengados cuando éstos deriven de créditos otorgados por las instituciones del sistema financiero a que se refiere el artículo 8o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta; en créditos otorgados a través de contratos de apertura de crédito o cuenta corriente en los que el acreditado o cuentacorrentista pueda disponer del crédito mediante el uso de tarjetas expedidas por el acreedor; y de operaciones de arrendamiento financiero.

**LIVA: 1, 15-X-b), 16, 18; CFF: 15, 16-B; LISR: 8, 18-III.**

**Comisiones y penas convencionales pagadas no se consideran parte del interés**

En el caso de las operaciones a que se refiere este artículo, las comisiones que se cobren al deudor, acreditado, cuenta-correntista o arrendatario, por la disposición de dinero en efectivo o por cualquier otro concepto y las penas convencionales, excepto los intereses moratorios, no se considerarán como parte de los intereses devengados.

**Cálculo de intereses reales devengados**

El valor real de los intereses devengados, se determinará conforme a lo siguiente:

I. Cuando la operación de que se trate esté denominada en moneda nacional o extranjera, el valor real de los intereses se calculará aplicando a la base sobre la cual se calcularon los intereses devengados, la tasa real de interés, de conformidad con lo siguiente:

- a) La tasa real de interés se calculará restando, a la tasa de interés que corresponda al periodo de que se trate, la inflación del mismo periodo. La inflación se calculará dividiendo el valor de la unidad de inversión determinado por el Banco de México para el último día del periodo, entre el valor de la unidad de inversión para el día inmediato anterior al primer día del periodo, y restando del cociente la unidad.
- b) Cuando la operación de crédito se encuentre pactada en moneda extranjera, la ganancia cambiaria devengada en el periodo de que se trate, expresada como proporción del saldo promedio del principal en el mismo periodo, se sumará a la tasa de interés correspondiente al mismo periodo. Para expresar la ganancia cambiaria devengada en el periodo de que se trate como proporción del saldo promedio del principal en el mismo periodo, se dividirá aquélla en moneda nacional, entre dicho saldo promedio convertido a moneda nacional al tipo de cambio que el Banco de México publique en el **Diario Oficial de la Federación** para el último día del periodo de causación de los intereses. En el caso de que el Banco de México no publique dicho tipo de cambio, se aplicará el último tipo de cambio publicado por dicha institución antes de esa fecha. El saldo promedio del principal será la suma de los saldos diarios del principal en el periodo, dividida entre el número de días comprendidos en el mismo periodo de causación.

Cuando en el periodo de causación de los intereses, el resultado de sumar la tasa de interés que corresponda al periodo y la ganancia cambiaria devengada en el mismo periodo expresada en los términos del párrafo anterior, sea igual o menor a la inflación del periodo, no se causará el impuesto durante el mencionado periodo.

En el caso de que la tasa de interés que corresponda al periodo esté expresada en por ciento, se deberá dividir entre cien antes de efectuar las sumas y resta, mencionadas en los párrafos anteriores.

**RMF-13: I.5.3.2.**

II. Cuando las operaciones de que se trate se encuentren denominadas en unidades de inversión, el valor real de los intereses, serán los intereses devengados en el periodo, sin considerar el ajuste que corresponda al principal por el hecho de estar denominados en las citadas unidades.

**CFF: 16-B.**

**Valor de las UDI's en caso de no estar publicados**

Tratándose de las operaciones a que se refiere este artículo, en las que los periodos de causación de los intereses sean mensuales o menores a un mes, y en dichos periodos no se encuentre fijado por el Banco de México el valor de la unidad de inversión para el último día del periodo de causación de los intereses, los contribuyentes considerarán el valor de la unidad de inversión determinado por el Banco de México para los días correspondientes al periodo inmediato anterior e igual en duración al de causación de los intereses.

**Diferimiento del impuesto por intereses devengados no cobrados**

Cuando no se reciba el pago de los intereses devengados mensualmente durante un periodo de tres meses consecutivos, el contribuyente podrá, a partir del cuarto mes, diferir el impuesto de los intereses que se devenguen a partir de dicho mes, hasta el mes en que efectivamente reciba el pago de los mismos. A partir del mes en el que se reciba el pago total de los intereses devengados no cobrados a que se refiere este párrafo, el impuesto correspondiente a los intereses que posteriormente se devenguen, se causará en el mes en que éstos se devenguen. Tratándose de arrendamiento financiero sólo será aplicable lo dispuesto en este párrafo en el caso de operaciones efectuadas con el público en general.

**RIVA: 72.**

**Operaciones de crédito o de arrendamiento financiero con público en general**

Tratándose de operaciones de crédito o de arrendamiento financiero, pactadas en moneda extranjera celebradas con el público en general, podrá optarse por considerar como valor para los efectos del cálculo del impuesto, en lugar del valor real de los intereses devengados a que se refiere este artículo, el valor de los intereses devengados. Cuando se ejerza esta opción por un crédito en lo individual, no podrá cambiarse la misma durante la vigencia de dicho crédito.

**LISR: 18-III; CFF: 15, 20.**

## **CAPITULO IV Del uso o goce temporal de bienes**

**Concepto de uso o goce temporal de bienes**

**ART. 19.** Para los efectos de esta Ley se entiende por uso o goce temporal de bienes, el arrendamiento, el usufructo y cualquier otro acto, independientemente de la forma jurídica que al efecto se utilice, por el que una persona permita a otra usar o gozar temporalmente bienes tangibles, a cambio de una contraprestación.

**LIVA: 1-III, 1-A-II-a), 2-A-III, 20; LIETU: 1, 3-I, 5-I.**

Se dará el tratamiento que esta Ley establece para el uso o goce temporal de bienes, a la prestación del servicio de tiempo compartido.

**Prestación del  
servicio de tiempo compartido**

Se considera prestación del servicio de tiempo compartido, independientemente del nombre o de la forma que se dé, al acto jurídico correspondiente, consistente en poner a disposición de una persona o grupo de personas, directamente o a través de un tercero, el uso, goce o demás derechos que se convengan sobre un bien o parte del mismo, en una unidad variable dentro de una clase determinada, por periodos previamente convenidos mediante el pago de una cantidad o la adquisición de acciones o partes sociales de una persona moral, sin que en este último caso se transmitan los activos de la persona moral de que se trate.

**Uso o goce temporal de bienes  
por los que no se pagará el impuesto**

**ART. 20.** No se pagará el impuesto por el uso o goce temporal de los siguientes bienes:  
**I. (Se deroga.) DG-31/12/81**

**Inmuebles utilizados  
exclusivamente como casa habitación**

**II.** Inmuebles destinados o utilizados exclusivamente para casa-habitación. Si un inmueble tuviere varios destinos o usos, no se pagará el impuesto por la parte destinada o utilizada para casa-habitación. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a los inmuebles o parte de ellos que se proporcionen amueblados o se destinen o utilicen como hoteles o casas de hospedaje.

**LIVA: 9-II; RIVA: 45.**

**Fincas agrícolas o ganaderas**

**III.** Fincas dedicadas o utilizadas sólo a fines agrícolas o ganaderas.  
**CFF: 16-III, 16-IV.**

**Uso de bienes tangibles  
otorgados por residentes en el extranjero**

**IV.** Bienes tangibles cuyo uso o goce sea otorgado por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional, por los que se hubiera pagado el impuesto en los términos del artículo 24 de esta Ley.

**LIVA: 1-A-III, 3, 5, 24; CFF: 8, 9.**

**Libros, periódicos y revistas**

**V.** Libros, periódicos y revistas.  
**CSAT: 114/2012/IVA**

**Uso o goce temporal  
de bienes otorgado en territorio nacional**

**ART. 21.** Para los efectos de esta Ley, se entiende que se concede el uso o goce temporal de un bien tangible en territorio nacional, cuando en éste se encuentre el bien en el momento de su entrega material a quien va a realizar su uso o goce.

**LIVA: 3; RIVA: 45; CFF: 8.**

**Momento en que se causa el IVA  
por otorgar el uso o goce temporal de bienes**

**ART. 22.** Cuando se otorgue el uso o goce temporal de un bien tangible, se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en el que quien efectúa dicho otorgamiento cobre las contraprestaciones derivadas del mismo y sobre el monto de cada una de ellas.

**LIVA: 1-III, 1-B, 5-D, 19; LISR: 18; CFF: 5, 6.**

**Valor sobre el que se causa el IVA por  
otorgar el uso o goce temporal de bienes**

**ART. 23.** Para calcular el impuesto en el caso de uso o goce temporal de bienes, se considerará el valor de la contraprestación pactada a favor de quien los otorga, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien se otorgue el uso o goce por otros impuestos, derechos, gastos de mantenimiento, construcciones, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto.

**LIVA: 1-III, 1-B, 5-D, 19; CFF: 2; LIETU: 2**

**CAPITULO V  
De la importación de bienes y servicios**

**Actos que se consideran  
importación de bienes o servicios**

**ART. 24.** Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:  
**LIVA: 1-IV, 25, 26.**

**I.** La introducción al país de bienes.  
**LIVA: 26-I; RIVA: 46, 47.**

**Adquisiciones de bienes  
intangibles a personas no residentes en el país**

**II.** La adquisición por personas residentes en el país de bienes intangibles enajenados por personas no residentes en él.  
**LIVA: 12, 26-III, 27; RIVA: 50; CFF: 9; CSAT: 132/2012/IVA.**

**Uso o goce temporal de bienes  
intangibles otorgados por no residentes en el país**

**III.** El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes intangibles proporcionados por personas no residentes en el país.  
**LIVA: 18, 19, 26-III, 27; RIVA: 50; CFF: 9**

**Uso o goce temporal de bienes tangibles entregados en el extranjero**

IV. El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes tangibles cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero.

LIVA: 19, 26-III; RIVA: 46, 47; CFF: 9; CSAT: 132/2012/IVA.

**Servicios personales independientes prestados por residentes en el extranjero**

V. El aprovechamiento en territorio nacional de los servicios a que se refiere el artículo 14, cuando se presten por no residentes en el país. Esta fracción no es aplicable al transporte internacional.

LIVA: 14, 23, 27; RIVA: 48, 49, 50

**Retorno de bienes exportados temporalmente**

Cuando un bien exportado temporalmente retorne al país habiéndose agregado valor en el extranjero por reparación, aditamentos o por cualquier otro concepto que implique un valor adicional, se considerará importación de bienes o servicios y deberá pagarse el impuesto por dicho valor en los términos del artículo 27 de esta Ley.

LIVA: 27.

**Importaciones por las que no se pagará el impuesto**

ART. 25. No se pagará el impuesto al valor agregado en las importaciones siguientes:

LIVA: 1-IV, 24, 26; RIVA: 51; RMF-13: I.5.4.1., II.2.1.1.

**Las que no se consumen o sean temporales**

I. Las que, en los términos de la Legislación Aduanera, no lleguen a consumirse, sean temporales, tengan el carácter de retorno de bienes exportados temporalmente o sean objeto de tránsito o transbordo. Si los bienes importados temporalmente son objeto de uso o goce en el país, se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV de esta Ley.

LIVA: 19, 20, 24-I.

**Mercancías afectas al régimen de recinto fiscalizado estratégico**

Tampoco se pagará este impuesto por los bienes que se introduzcan al país mediante el régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico.

**Equipaje y menaje de casa**

II. Las de equipajes y menajes de casa a que se refiere la legislación aduanera.

**Bienes y servicios que en territorio nacional estén exentos o les sea aplicable la tasa del 0%**

III. Las de bienes cuya enajenación en el país y las de servicios por cuya prestación en territorio nacional no den lugar al pago del impuesto al valor agregado o cuando sean de los señalados en el artículo 2o.-A de esta Ley.

LIVA: 2-A, 9, 15; RIVA: 8; CSAT: 133/2012/IVA, 134/2012/IVA.

**Bienes donados por residentes en el extranjero**

IV. Las de bienes donados por residentes en el extranjero a la Federación, entidades federativas, municipios o a cualquier otra persona que mediante reglas de carácter general autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**Obras de arte reconocidas destinadas a exhibición permanente**

V. Las de obras de arte que por su calidad y valor cultural sean reconocidas como tales por las instituciones oficiales competentes, siempre que se destinen a exhibición pública en forma permanente.

**Obras de arte creadas en el extranjero por residentes en México**

VI. Las de obras de arte creadas en el extranjero por mexicanos o residentes en territorio nacional, que por su calidad y valor cultural sean reconocidas como tales por las instituciones oficiales competentes, siempre que la importación sea realizada por su autor.

LIVA: 3; CFF: 9.

**Oro, con un contenido mínimo del 80%**

VII. Oro, con un contenido mínimo de dicho material del 80%.

RIVA: 10; CSAT: 113/2012/IVA, 134/2012/IVA.

**Vehículos diplomáticos**

VIII. La de vehículos, que se realice de conformidad con el artículo 62, fracción I de la Ley Aduanera, siempre que se cumpla con los requisitos y condiciones que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

RMF-13: II.5.3.1.

**Momento de causación del impuesto en actos de importación**

ART. 26. Se considera que se efectúa la importación de bienes o servicios:

LIVA: 1-IV, 24, 25.

**Presentación del pedimento de importación**

I. En el momento en que el importador presente el pedimento para su trámite en los términos de la legislación aduanera.

**LIVA: 24-I.**

***Importación temporal  
al convertirse en definitiva***

**II.** En caso de importación temporal al convertirse en definitiva.  
**RIVA: 46, 47, 51.**

***Pago de las  
contraprestaciones en importación de bienes***

**III.** Tratándose de los casos previstos en las fracciones II a IV del artículo 24 de esta Ley, en el momento en el que se pague efectivamente la contraprestación.

**LIVA: 24-II a 24-IV; CSAT: 132/2012/IVA.**

Cuando se pacten contraprestaciones periódicas, se atenderá al momento en que se pague cada contraprestación.

***Aprovechamiento  
de servicios prestados en el extranjero***

**IV.** En el caso de aprovechamiento en territorio nacional de servicios prestados en el extranjero se estará a los términos del artículo 17 de esta Ley.

**LIVA: 17; CSAT: 132/2012/IVA.**

***Valor sobre el que se causa el impuesto  
tratándose de importación de bienes tangibles***

**ART. 27.** Para calcular el impuesto al valor agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación.

**RIVA: 52, 53; CFF: 20.**

***Valor sobre los que se causa  
el impuesto en los demás casos de importación***

El valor que se tomará en cuenta tratándose de importación de bienes o servicios a que se refieren las fracciones II, III y V del artículo 24, será el que les correspondería en esta Ley por enajenación de bienes, uso o goce de bienes o prestación de servicios, en territorio nacional, según sea el caso.

**LIVA: 12, 18, 23, 24-II, 24-III, 24-V.**

***Retorno al país  
de bienes con incremento de valor***

Tratándose de bienes exportados temporalmente y retornados al país con incremento de valor, éste será el que se utilice para los fines del impuesto general de importación, con las adiciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

**LIVA: 24; RIVA: 53, 54.**

***Pago provisional  
por importación de bienes tangibles***

**ART. 28.** Tratándose de importación de bienes tangibles, el pago tendrá el carácter de provisional y se hará conjuntamente con el del impuesto general de importación, inclusive cuando el pago del segundo se difiera en virtud de encontrarse los bienes en depósito fiscal en los almacenes generales de depósito, sin que contra dicho pago se acepte el acreditamiento.

**LIVA: 5-D, 24, 32-IV, 33; RIVA: 55; CSAT: 135/2012/IVA**

***Lugar de pago del IVA  
por bienes por los que no se paga IGI***

Cuando se trate de bienes por los que no se esté obligado al pago del impuesto general de importación, los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto que esta Ley establece, mediante declaración que presentarán ante la aduana correspondiente.

**LIVA: 4, 5, 24; RIVA: 55.**

***Acreditamiento de IVA pagado en importación***

El impuesto al valor agregado pagado al importar bienes dará lugar a acreditamiento en los términos y con los requisitos que establece esta Ley. **RF-7/06/05**

**LIVA: 5; RIVA: 56.**

***Impedimento a retirar  
mercancías sin pago previo de IVA***

No podrán retirarse mercancías de la aduana o recinto fiscal o fiscalizado, sin que previamente quede hecho el pago que corresponda conforme a esta Ley.

**ART. 28-A. (Se deroga.) DG-26/12/90**

**CAPITULO VI  
De la exportación de bienes o servicios**

***Tasa al 0%  
en exportación de bienes y servicios***

**ART. 29.** Las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten.

**LIVA: 2-A-III, 3, 8, 14; CFF: 8, 9; LISR: 122; RMF-13: I.5.6.1.**

***Conceptos básicos de exportación***

Para los efectos de esta Ley, se considera exportación de bienes o servicios:

**Exportación definitiva**

I. La que tenga el carácter de definitiva en los términos de la Ley Aduanera.  
**LIVA: I-A; RIVA: 57; CSAT: 136/2012/IVA.**

**Enajenación de intangibles a extranjeros**

II. La enajenación de bienes intangibles realizada por persona residente en el país a quien resida en el extranjero.  
**LIVA: 3, 5, 8; CFF: 9.**

**Uso o goce temporal de intangibles en el extranjero**

III. El uso o goce temporal, en el extranjero, de bienes intangibles proporcionados por personas residentes en el país.  
**LIVA: 3, 5, 19; CFF: 5, 9.**

**Aprovechamiento de servicios en el extranjero**

IV. El aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, por concepto de:

**Asistencia técnica**

a) Asistencia técnica, servicios técnicos relacionados con ésta e informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.  
**RIVA: 58; CFF: 15-B.**

**Actos o actividades de maquila y submaquila**

- b) Operaciones de maquila y submaquila para exportación en los términos de la legislación aduanera y del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación. Para los efectos anteriores, se entenderá que los servicios se aprovechan en el extranjero cuando los bienes objeto de la maquila o submaquila sean exportados por la empresa maquiladora.
- c) Publicidad.  
**RIVA: 59.**
- d) Comisiones y mediaciones.
- e) Seguros y reaseguros, así como afianzamientos y reafianzamientos.  
**CSAT: 137/2012/IVA.**
- f) Operaciones de financiamiento.
- g) Filmación o grabación, siempre que cumplan con los requisitos que al efecto se señalen en el reglamento de esta Ley.  
**RIVA: 62, 63.**

**Call Centers**

h) Servicio de atención en centros telefónicos de llamadas originadas en el extranjero, que sea contratado y pagado por un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México. **AD-28/06/05**

**Transportación internacional de bienes y servicios portuarios de exportación**

V. La transportación internacional de bienes prestada por residentes en el país y los servicios portuarios de carga, descarga, alijo, almacenaje, custodia, estiba y acarreo dentro de los puertos e instalaciones portuarias, siempre que se presten en maniobras para la exportación de mercancías.  
**RIVA: 60**

**Transportación aérea de personas por residentes en el país**

VI. La transportación aérea de personas, prestada por residentes en el país, por la parte del servicio que en los términos del penúltimo párrafo del artículo 16 no se considera prestada en territorio nacional.  
**LIVA: 16; CFF: 8, 9.**

**Servicios de hotelería a extranjeros participantes en congresos, convenciones y similares**

VII. La prestación de servicios de hotelería y conexos realizados por empresas hoteleras a turistas extranjeros que ingresen al país para participar exclusivamente en congresos, convenciones, exposiciones o ferias a celebrarse en México, siempre que dichos extranjeros les exhiban el documento migratorio que acredite dicha calidad en los términos de la Ley General de Población, paguen los servicios de referencia mediante tarjeta de crédito expedida en el extranjero y la contratación de los servicios de hotelería y conexos se hubiera realizado por los organizadores del evento.  
**RIVA: 64 a 70; RMF-13: I.5.6.2.**

**Conceptos de servicios de hotelería y conexos**

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por servicios de hotelería y conexos, los de alojamiento, la transportación de ida y vuelta del hotel a la terminal de autobuses, puertos y aeropuertos, así como los servicios complementarios que se les proporcionen dentro de los hoteles. Los servicios de alimentos y bebidas quedan comprendidos en los servicios de hotelería, cuando se proporcionen en paquetes turísticos que los integren.  
**RIVA: 64, 65.**

**Obligación de registro ante el SAT y requisitos de control**

Los contribuyentes a que se refiere esta fracción deberán registrarse ante el Servicio de Administración Tributaria y cumplir los requisitos de control que establezca el reglamento de esta Ley, en el cual se podrá autorizar que el pago de los servicios se lleve a



cabo desde el extranjero por otros medios. En dicho reglamento también se podrá autorizar el pago por otros medios, cuando los servicios a que se refiere esta fracción, se contraten con la intermediación de agencias de viajes.

**RIVA: 66.**

#### **VIII. (Se deroga).**

#### ***Servicios personales independientes de exportación***

Lo previsto en el primer párrafo de este artículo se aplicará a los residentes en el país que presten servicios personales independientes que sean aprovechados en su totalidad en el extranjero por residentes en el extranjero sin establecimiento en el país.

**RIVA: 58, 61; CFF: 9.**

#### ***Tasa 0% para actos o actividades de exportación de bienes o servicios***

**ART. 30.** Tratándose de los supuestos previstos en los artículos 9o. y 15 de esta Ley, el exportador de bienes o servicios calculará el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación o prestación de servicios. También procederá el acreditamiento cuando las empresas residentes en el país exporten bienes tangibles para enajenarlos o para conceder su uso o goce en el extranjero.

**LIVA: 9, 15.**

#### ***Devolución de bienes tangibles hasta que se consume la exportación***

La devolución en el caso de exportación de bienes tangibles procederá hasta que la exportación se consume, en los términos de la legislación aduanera. En los demás casos, procederá hasta que se cobre la contraprestación y en proporción a la misma.

**LIVA: 1-B, 6; RIVA: 57; CFF: 6.**

#### ***Requisitos para devolución de IVA a turistas extranjeros***

**ART. 31.** Los extranjeros con calidad de turistas de conformidad con la Ley General de Población que retomen al extranjero por vía aérea o marítima, podrán obtener la devolución del impuesto al valor agregado que les haya sido trasladado en la adquisición de mercancías, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

**LIVA: 6; RIVA: 23; CFF: 9, 22, 22-A, 22-B; RMF-13: I.2.7.1.7., I.2.8.3.1.14., I.5.6.2., II.5.4.1., II.5.4.2., II.5.4.3.**

#### ***Requisitos de los comprobantes***

**I.** Que el comprobante fiscal que expida el contribuyente reúna los requisitos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

**LIVA: 32-III; CFF: 29, 29-A.**

#### ***Que las mercancías hayan salido efectivamente del país***

**II.** Que las mercancías adquiridas salgan efectivamente del país, lo que se verificará en la aduana aeroportuaria o marítima, según sea el caso, por la que salga el turista, y

**CFF: 8.**

#### ***Monto máximo de compras \$1,200 por turista***

**III.** Que el valor de las compras realizadas por establecimiento, asentado en el comprobante fiscal que presente el turista al momento de salir del territorio nacional, ampare un monto mínimo en moneda nacional de 1,200 pesos.

#### ***Reglas de operación para devolución de IVA y concesión a particulares para administrarlas***

El Servicio de Administración Tributaria establecerá las reglas de operación para efectuar las devoluciones a que se refiere el presente artículo y podrá otorgar concesión a los particulares para administrar dichas devoluciones, siempre que los servicios para efectuar la devolución no generen un costo para el órgano mencionado.

#### ***Devolución entregada se disminuye del costo de administración***

En todo caso, la devolución que se haga a los extranjeros con calidad de turistas deberá disminuirse con el costo de administración que corresponda a las devoluciones efectuadas.

**AD-8/12/05**

## **CAPITULO VII De las obligaciones de los contribuyentes**

#### ***Obligaciones generales en IVA***

**ART. 32.** Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2o.-A tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

**LIVA: 1, 2-A, 3; RIVA: 71, 77**

#### ***Llevar contabilidad***

**I.** Llevar contabilidad, de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de los actos o actividades de las operaciones por las que deba pagarse el impuesto por las distintas tasas, de aquellos por los cuales esta Ley libera de pago.

**LIVA: 1, 2, 2-A, 2-C; RIVA: 71; LISR: 86-I, 133-II; LIETU: 18-I; CFF: 28, 30; RCFF: 29 a 37.**

### **Contabilidad de comisionistas**

II. Realizar, tratándose de comisionistas, la separación en su contabilidad y registros de las operaciones que lleven a cabo por cuenta propia de las que efectúen por cuenta del comitente.

**LIVA: 1-A-I-d); RIVA:5-II, 35; CFF: 28, 30; RCFF: 29 a 37.**

### **Expedir comprobantes**

III. Expedir comprobantes señalando en los mismos, además de los requisitos que establezcan el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, el impuesto al valor agregado que se traslada expresamente y por separado a quien adquiera los bienes, los use o goce temporalmente o reciba los servicios. Dichos comprobantes deberán entregarse o enviarse a quien efectúa o deba efectuar la contraprestación, dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se debió pagar el impuesto en los términos de los artículos 11, 17 y 22 de esta Ley.

**LIVA: 1-C-III, 2-C, 5-II, 33; RIVA: 73, 74; LISR: 86-II, 133-III; LIETU: 18-II; CFF: 29, 29-A; RCFF: 51**

### **Señalamiento en forma expresa según liquidación en una sola exhibición o en parcialidades**

Cuando el comprobante ampare actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto al valor agregado, en el mismo se deberá señalar en forma expresa si el pago de la contraprestación se hace en una sola exhibición o en parcialidades. Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el comprobante se deberá indicar el importe total de la operación y el monto equivalente al impuesto que se traslada. Si la contraprestación se paga en parcialidades, en el comprobante que se expida por el acto o actividad de que se trate, se deberá indicar además el importe total de la parcialidad que se cubre en ese momento, y el monto equivalente al impuesto que se traslada sobre dicha parcialidad.

**LIVA: 1; CFF: 29; LISR: 133-III.**

### **Requisitos y expedición de comprobantes para actos realizados en parcialidades**

Cuando el pago de la contraprestación se haga en parcialidades, por el pago que de las mismas se haga con posterioridad a la fecha en la que se hubiera expedido el comprobante a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III, IV y VIII del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como anotar el importe de la parcialidad que ampare, la forma como se realizó el pago de la parcialidad, el monto del impuesto trasladado, el monto del impuesto retenido, en su caso, y el número y fecha del documento que se hubiera expedido en los términos del párrafo anterior amparando la enajenación de bienes, el otorgamiento de su uso o goce temporal o la prestación del servicio de que se trate. **RF-7/12/09.**

**LIVA: DT10 7, DT10 8-I; CFF: 29, 29-A-I, 29-A-II, 29-A-III, 29-A-IV, 29-A-VIII**

### **Régimen Intermedio: opción de control de cobros al reverso del comprobante**

Los contribuyentes que ejerzan la opción de anotar el importe de las parcialidades que se paguen, en el reverso del comprobante en los términos del artículo 134, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán anotar la fecha de pago, el monto del impuesto trasladado y, en su caso, el monto del impuesto retenido. En este supuesto, los contribuyentes no estarán obligados a expedir los comprobantes por cada una de las parcialidades.

**LISR: 133-III, 134-II.**

### **IVA incluido en el precio en operaciones con público en general**

Cuando se trate de actos o actividades que se realicen con el público en general, el impuesto se incluirá en el precio en el que los bienes y servicios se ofrezcan, así como en la documentación que se expida. Cuando el pago de estas operaciones se realice en parcialidades, los contribuyentes deberán señalar en los comprobantes que expidan, el importe de la parcialidad y la fecha de pago. En el caso de que los contribuyentes ejerzan la opción prevista en el artículo 134, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, también deberán anotar en el reverso del comprobante la fecha de pago de la parcialidad, en cuyo caso no estarán obligados a expedir los comprobantes por cada una de las parcialidades.

**RIVA: 72; CFF: 14, 29, 29-A; RCFF: 51.**

### **Características de los comprobantes de servicios personales**

Tratándose de los contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.

**LIVA: 14, 15; RIVA: 73; LISR: 120.**

### **Trasladar IVA a quien así lo solicite**

En todo caso, los contribuyentes estarán obligados a trasladar el impuesto en forma expresa y por separado en la documentación a que se refiere esta fracción, cuando el adquirente, el prestatario del servicio o quien use o goce temporalmente el bien, así lo solicite. Lo dispuesto en este párrafo no se aplicará tratándose de los contribuyentes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley.

**LIVA: 1, 2-A, 2-C; CFF: 29, 29-A; RCFF: 51.**

### **Expedir comprobante con leyenda de IVA retenido**

Los contribuyentes a los que se les retenga el impuesto deberán expedir comprobantes con la leyenda "Impuesto retenido de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado" y consignar por separado el monto del impuesto retenido.

**LIVA: 1, 1-A, 3; RIVA: 2, 3, 4, 75, 77; CFF: 29, 29-A; RCFF: 51.**

### **Restitución del IVA en los comprobantes por devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre venta**

Para los efectos del artículo 7o. de esta Ley, la restitución del impuesto correspondiente deberá hacerse constar en un documento que contenga en forma expresa y separada la contraprestación y el impuesto al valor agregado trasladado que se hubiesen restituido, así como los datos de identificación del comprobante de la operación original.

**LIVA: 7; RIVA: 24.**

**Facilidades administrativas  
para emisión de comprobantes**

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer facilidades para cumplir con las obligaciones a que se refiere esta fracción.

**CFF: 39-II.**

**Presentar declaraciones**

**IV.** Presentar en las oficinas autorizadas las declaraciones señaladas en esta Ley. Si un contribuyente tuviera varios establecimientos, presentará por todos ellos una sola declaración de pago, en las oficinas autorizadas correspondientes al domicilio fiscal del contribuyente. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a los casos señalados en los artículos 28 y 33 de esta Ley.

**LIVA: 1, 1-A, 2-C, 5-IV, 5-D, 28, 33; LISR: 120; CFF: 31, 32.**

**Conservar copias de la declaración en cada sucursal**

Los contribuyentes que tengan varios establecimientos deberán conservar, en cada uno de ellos, copia de las declaraciones de pago, así como proporcionar copia de las mismas a las autoridades fiscales de las entidades federativas donde se encuentren ubicados esos establecimientos, cuando así se lo requieran.

**LIVA: 2-C.**

**Expedir constancias  
y declaración informativa de retenciones**

**V.** Expedir constancias por las retenciones del impuesto que se efectúen en los casos previstos en el artículo 1-A, al momento de recibir el comprobante a que se refiere la fracción III de este artículo, y proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria, la información sobre las personas a las que les hubieren retenido el impuesto establecido en esta Ley, dicha información se presentará, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información.

**LIVA: 1-A, 7, 33; RIVA: 2, 3, 4, 35; RMF-13: I.2.10.4., I.5.5.1., I.5.5.2., II.2.8.4.1.; DBF03-12: 1.17.**

**Obligación de la  
Federación de expedir constancias**

La Federación y sus organismos descentralizados, en su caso, también estarán obligados a cumplir con lo establecido en esta fracción. **RF-28/06/06**

**LIVA: 1-A, 3, 5-D; RIVA: 4.**

**Presentar aviso a la autoridad  
fiscal por ser retenedor regular de IVA**

**VI.** Las personas que efectúen de manera regular las retenciones a que se refieren los artículos 1o.-A y 3o., tercer párrafo de esta Ley, presentarán aviso de ello ante las autoridades fiscales dentro de los 30 días siguientes a la primera retención efectuada.

**LIVA: 1-A, 3; RIVA: 75; CFF: 12, 26, 31, 32; RCFF: 25, 26.**

**Datos informativos de IVA en declaraciones de ISR**

**VII.** Proporcionar la información que del impuesto al valor agregado se les solicite en las declaraciones del impuesto sobre la renta.

**CFF: 31; LISR: 10, 133; RMF-13: II.5.5.1.; DBF03-12: 3.3.**

**Declaración informativa  
mensual de IVA de operaciones con proveedores**

**VIII.** Proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria, la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto al valor agregado en las operaciones con sus proveedores, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladó o le fue trasladado el impuesto al valor agregado, incluyendo actividades por las que el contribuyente no está obligado al pago, dicha información se presentará, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información.

**AD-28/06/06**

**LIVA: 1, 1-A, 2, 5, 9, 15, 20; CFF: 17-C a 17-J, 31, 32; RMF-13: I.5.5.2., I.5.5.3., II.5.5.2.; CSAT: 32/2012/CFF; DBF03-12: 3.3.**

**Liberación de obligaciones  
a sector de agricultura, ganadería o pesca**

Los contribuyentes dedicados a la agricultura, ganadería o pesca comercial, por cuyas actividades únicamente sea aplicable la tasa del 0%, podrán optar por quedar liberados de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II y IV, de este artículo y en ese caso, no tendrán derecho a devolución. **Nota del editor:** Este párrafo fue expresamente derogado por Decreto DOF 31-12-1981. Sin embargo, en el Decreto de fecha 31-12-1987, se hace referencia a la frase inicial de dicho párrafo: "Los contribuyentes dedicados a:"; como si el mismo no hubiera sido previamente derogado.

**LIVA: 1, 2-A, 6; LISR: 81; CFF: 16, 22, 22-A, 22-B.**

**Actos o actividades realizados  
en copropiedad o sociedad conyugal**

Los contribuyentes que tengan en copropiedad una negociación y los integrantes de una sociedad conyugal, designarán representante común previo aviso de tal designación ante las autoridades fiscales, y será éste quien a nombre de los copropietarios o de los consortes, según se trate, cumpla con las obligaciones establecidas en esta Ley.

**RIVA: 76; LISR: 108; LIETU: 18-IV; CFF: 155; RISR: 123.**

**Representante legal  
de sucesión obligado a pago de IVA**

En el caso de que los ingresos deriven de actos o actividades que realice una sucesión, el representante legal de la misma pagará el impuesto presentando declaraciones de pago del mes de calendario que corresponda, por cuenta de los herederos o legatarios.

**LIVA: 1, 4, 5, 5-D; LISR: 109-XVIII; LIETU: 18-IV; CFF: 46-A-II, 134-IV; CSAT: 14/2012/CFF**

***Servicios personales  
independientes a través de  
sociedades y asociaciones civiles***

Tratándose de servicios personales independientes prestados a través de una asociación o sociedad civil, será ésta la que a nombre de los asociados o socios cumpla con las obligaciones señaladas en esta Ley.

**LIVA: 14.**

***Enajenación y prestación  
de servicios en forma accidental***

**ART. 33.** Cuando se enajene un bien o se preste un servicio en forma accidental, por los que se deba pagar impuesto en los términos de esta Ley, el contribuyente lo pagará mediante declaración que presentará en las oficinas autorizadas, dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en el que obtenga la contraprestación, sin que contra dicho pago se acepte acreditamiento. En las importaciones ocasionales el pago se hará como lo establece el artículo 28 de esta Ley. En estos casos no formulará declaración mensual ni llevará contabilidad, pero deberá expedir los documentos que señala la fracción III del artículo anterior y conservar la documentación correspondiente durante 5 años.

**LIVA: 1, 5-D, 8, 14, 28, 32-I, 32-IV, 32-III; RIVA: 78; LIETU: 4-VII; RMF-13: I.3.14.3.**

***Enajenación de inmuebles:  
responsabilidad solidaria de fedatarios públicos***

Tratándose de enajenación de inmuebles por la que se deba pagar el impuesto en los términos de esta Ley, consignada en escritura pública, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura, en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable en el caso a que se refiere el artículo 10.-A, fracción I de esta Ley.

**LIVA: 1-A-I; RIVA: 78; LISR: 154; CFF: 26-I.**

***Actos o actividades con pagos en bienes o servicios***

**ART. 34.** Cuando la contraprestación que cobre el contribuyente por la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, no sea en efectivo ni en cheques, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considerará como valor de éstos el de mercado o en su defecto el de avalúo. Los mismos valores se tomarán en cuenta tratándose de actividades por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley, cuando no exista contraprestación.

**LIVA: 8, 14, 19; LIETU: 2; CFF: 17.**

***IVA en permutas y pagos en especie***

En las permutas y pagos en especie, el impuesto al valor agregado se deberá pagar por cada bien cuya propiedad se transmita, o cuyo uso o goce temporal se proporcione, o por cada servicio que se preste.

**LISR: 146.**

**ART. 35. (Se deroga.) DG-29/12/97**

**ART. 35-A. (Se deroga.) DG-29/12/97**

**ART. 35-B. (Se deroga.) DG-29/12/97**

**ART. 36. (Se deroga.) DG-29/12/97**

**ART. 37. (Se deroga.) DG-29/12/97**

**CAPITULO VIII  
De las facultades de las autoridades**

**ART. 38. (Se deroga.) DG-21/12/81**

***Determinación presuntiva de actos o actividades***

**ART. 39.** Al importe de la determinación presuntiva del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto en los términos de esta Ley, se aplicará la tasa del impuesto que corresponda conforme a la misma, y el resultado se reducirá con las cantidades acreditables que se comprueben.

**LIVA: 1, 2, 2-A, 4, 5, 29; RIVA: 79; LISR: 90, 121; CFF: 55, 56; LIETU: 19.**

**ART. 40. (Se deroga.) DG-31/12/81**

**CAPITULO IX  
De las participaciones a las entidades federativas**

***Convenios entre la SHCP y los estados***

**ART. 41.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebrará convenio con los Estados que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal para recibir participaciones en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, conviniendo en no mantener impuestos locales o municipales sobre:

**LIVA: 43.**

***Actos o actividades limitadas***

I. Los actos o actividades por los que deba pagarse el impuesto al valor agregado o sobre las prestaciones o contraprestaciones que deriven de los mismos, ni sobre la producción de bienes cuando por su enajenación deba pagarse dicho impuesto, excepto la prestación de servicios de hospedaje, campamentos, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido.

**LIVA: 1.**

Para los efectos de esta fracción, en los servicios de hospedaje, campamentos, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido, sólo se considerará el albergue sin incluir a los alimentos y demás servicios relacionados con los mismos.

Los impuestos locales o municipales que establezcan las entidades federativas en la enajenación de bienes o prestación de servicios mencionados en esta fracción, no se considerarán como valor para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley.

**Exportación de bienes  
o servicios o actividades a la tasa  
del 0% y operaciones de pequeños contribuyentes**

II. La enajenación de bienes o prestación de servicios cuando una u otras se exporten o sean de los señalados en los artículos 2o.-A y 2o.-C de esta Ley.

**LIVA: 8, 14, 2-A, 2-C.**

**Activos, utilidad,  
capital social de empresas**

III. Los bienes que integren el activo o sobre la utilidad o el capital de las empresas, excepto por la tenencia o uso de automóviles, omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, aeronaves, embarcaciones, veleros, esquíes acuáticos motorizados, motocicleta acuática, tabla de oleaje con motor, automóviles eléctricos y motocicletas.

**Intereses y operaciones  
financieras derivadas y sus accesorios**

IV. Intereses, los títulos de crédito, las operaciones financieras derivadas y los productos o rendimientos derivados de su propiedad o enajenación.

**LISR: 9, 22, 23, 192; CFF: 16-A.**

**Arrendamiento de casa habitación**

V. El uso o goce temporal de casa-habitación.

**LIVA: 19, 20-II.**

**Espectáculos públicos**

VI. Espectáculos públicos consistentes en obras de teatro y funciones de circo, que en su conjunto superen un gravamen a nivel local del 8% calculado sobre el ingreso total que derive de dichas actividades.

**LIVA: 15-XIII; LISR: 137.**

Queda comprendido dentro de esta limitante cualquier gravamen adicional que se les establezca con motivo de las citadas actividades.

**Billetes y comprobantes  
para participar en loterías, rifas y sorteos**

VII. La enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, organizados por organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.

**LIVA: 9-V.**

**Otras contribuciones federales**

Tampoco mantendrán impuestos locales o municipales de carácter adicional sobre las participaciones en gravámenes federales que les correspondan.

El Distrito Federal no establecerá ni mantendrá en vigor los gravámenes a que se refiere este artículo.

**Procedencia de IVA  
en enajenación de construcciones**

**ART. 42.** Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los impuestos que los Estados o el Distrito Federal tengan establecidos o establezcan sobre enajenación de construcciones por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado.

**LIVA: 9-II.**

En ningún caso lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá limitativo de la facultad de los Estados y del Distrito Federal para gravar con impuestos locales o municipales la propiedad o posesión del suelo o construcciones, o la transmisión de propiedad de los mismos o sobre plusvalía o mejoría específica, siempre que no se discrimine en contra de los contribuyentes del impuesto al valor agregado.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no se aplicará respecto de la enajenación de los certificados de participación inmobiliarios no amortizables a que se refiere el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 9o. de esta Ley. **AD-23/12/2005**

**LIVA: 9-VII.**

**Improcedencia de impuestos  
locales tratándose de energía eléctrica**

Tratándose de energía eléctrica las Entidades Federativas no podrán decretar impuestos, contribuciones o gravámenes locales o municipales, cualquiera que sea su origen o denominación, sobre:

I. Producción, introducción, transmisión, distribución, venta o consumo de energía eléctrica.

II. Actos de organización de empresas generadoras o importadoras de energía eléctrica.

III. Capitales invertidos en los fines que expresa la fracción I.

IV. Expedición o emisión por empresas generadoras e importadoras de energía eléctrica, de títulos, acciones u obligaciones y operaciones relativas a los mismos.

V. Dividendos, intereses o utilidades que representan o perciban las empresas que señala la fracción anterior.

Se exceptúa de lo dispuesto en las fracciones anteriores, el impuesto a la propiedad privada que grava la tierra, pero no las mejoras y la urbana que pertenezca a las plantas productoras e importadoras, así como los derechos por servicios de alumbrado público que cobren los Municipios, aun cuando para su determinación se utilice como base el consumo de energía eléctrica.

#### ***Impuestos cedulares estatales a personas físicas***

**ART. 43.** Las Entidades Federativas podrán establecer impuestos cedulares sobre los ingresos que obtengan las personas físicas que perciban ingresos por la prestación de servicios profesionales, por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, por enajenación de bienes inmuebles, o por actividades empresariales, sin que se considere un incumplimiento de los convenios celebrados con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni del artículo 41 de esta Ley, cuando dichos impuestos reúnan las siguientes características:

**RF-1/12/04 Todo el artículo**

**LIVA: 8, 14, 19, 41; LIETU: 1.**

#### ***Tasa de impuesto por la prestación de servicios profesionales***

I. Tratándose de personas físicas que obtengan ingresos por la prestación de servicios profesionales, la tasa del impuesto que se podrá establecer será entre el 2% y el 5%.

**LISR: 120 a 133.**

#### ***Definición de ingresos por la prestación de servicios profesionales***

Para los efectos de esta fracción se entenderá por ingresos por la prestación de servicios profesionales, las remuneraciones que deriven de servicios personales independientes que no estén asimiladas a los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados, conforme al artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Las Entidades Federativas podrán gravar dentro del impuesto cedular sobre sueldos o salarios, los ingresos personales independientes que estén asimilados a los ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado.

**LIVA: 14; LISR: 110, 120-II.**

#### ***Base para impuesto cedular***

Las Entidades Federativas que establezcan el impuesto a que se refiere esta fracción, únicamente podrán considerar como afecto a dicho impuesto, la utilidad gravable de los contribuyentes que sea atribuida a las bases fijas en las que proporcionen los servicios que se encuentren en la Entidad Federativa de que se trate. Cuando se presten los servicios fuera de la base fija, se considerará que la actividad se realiza en el local que sirva de base a la persona que proporcione dichos servicios.

**LISR: 127.**

#### ***Base por separado si tiene establecimientos en dos o más entidades***

Cuando un contribuyente tenga bases fijas en dos o más Entidades Federativas, para determinar el impuesto que a cada una de ellas le corresponda, se deberá considerar la utilidad gravable obtenida por todas las bases fijas que tenga, y el resultado se dividirá entre éstas en la proporción que representen los ingresos obtenidos por cada base fija, respecto de la totalidad de los ingresos.

#### ***Tasa de impuesto por arrendamiento de bienes***

II. En el caso de personas físicas que obtengan ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, la tasa del impuesto que se podrá establecer será entre el 2% y el 5%.

El impuesto sobre los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles corresponderá a la Entidad Federativa en donde se encuentre ubicado el inmueble de que se trate, con independencia de que el contribuyente tenga su domicilio fiscal fuera de dicha Entidad Federativa.

**LISR: 141 a 145; CFF: 10.**

#### ***Tasa de impuesto por enajenación de inmuebles***

III. En el caso de personas físicas que obtengan ingresos por enajenación de bienes inmuebles, la tasa del impuesto que se podrá establecer será entre el 2% y el 5%, y se deberá aplicar sobre la ganancia obtenida por la enajenación de inmuebles ubicados en la Entidad Federativa de que se trate, con independencia de que el contribuyente tenga su domicilio fiscal fuera de dicha Entidad Federativa.

**LISR: 146 a 154-Bis; CFF: 10.**

#### ***Tasa máxima a actividades empresariales***

IV. Tratándose de personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales, la tasa del impuesto que se podrá establecer será entre el 2% y el 5%.

Las Entidades Federativas que establezcan el impuesto a que se refiere esta fracción, únicamente podrán gravar la utilidad gravable obtenida por los contribuyentes, por los establecimientos, sucursales o agencias que se encuentren en la Entidad Federativa de que se trate.

Cuando un contribuyente tenga establecimientos, sucursales o agencias, en dos o más Entidades Federativas, para determinar el impuesto que a cada una de ellas le corresponda, se deberá considerar la suma de la utilidad gravable obtenida por todos los establecimientos, sucursales o agencias que tenga, y el resultado se dividirá entre éstos en la proporción que representen los ingresos obtenidos por cada establecimiento, sucursal o agencia, respecto de la totalidad de los ingresos.

**LISR: 120 a 133, 134 a 136-Bis, 137 a 140.**

#### ***Estimación de cuotas fijas de IVA para Repecos***

En el caso de las personas físicas que tributen en los términos de la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las Entidades Federativas podrán estimar la utilidad fiscal de dichos contribuyentes y determinar el impuesto mediante el establecimiento de cuotas fijas.

**LISR: 137, 139-VI; LIVA: 2-C.**

#### ***Tasas distintas para cada impuesto cedular***

Las Entidades Federativas podrán establecer distintas tasas dentro de los límites que establece el presente artículo por cada uno de los impuestos cedulares a que se refiere este artículo.

#### ***Base gravable: ingresos y deducciones equivalentes al del ISR***

La base de los impuestos cedulares a que se refiere el presente artículo, deberá considerar los mismos ingresos y las mismas deducciones que se establecen en la Ley del Impuesto sobre la Renta de carácter federal, para los ingresos similares a los contemplados en los impuestos cedulares citados, sin incluir el impuesto cedular local.

**LISR: 121, 122, 123, 124, 125, 141, 142, 146, 148.**

#### ***Enajenación por aportación de inmuebles a fideicomisos y sociedades mercantiles***

Cuando el ingreso a que se refiere la fracción III de este artículo derive de la aportación de inmuebles que los fideicomitentes o accionistas, personas físicas realicen a los fideicomisos o sociedades mercantiles, a los que se refieren los artículos 223 y 224-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según se trate, el impuesto cedular deberá considerar la ganancia en el mismo momento que la Ley del Impuesto sobre la Renta establece para la acumulación de dicho ingreso. **AD-23/12/05**

**LISR: 223, 224, 224-A.**

#### ***Requisitos para no gravar la enajenación de certificados de participación inmobiliarios no amortizables***

Las Entidades Federativas que establezcan el impuesto cedular a que se refiere la fracción III de este artículo, no podrán gravar la enajenación de los certificados de participación inmobiliarios no amortizables, cuando se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y su enajenación se realice en bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores o en mercados reconocidos de acuerdo a tratados internacionales que México tenga en vigor. **AD-23/12/05**

Asimismo, las Entidades Federativas podrán convenir con la Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que los impuestos locales que en su caso se establezcan en su Entidad Federativa se paguen en las mismas declaraciones del impuesto sobre la renta federal.

### **TRANSITORIOS 1980 (DOF 29-dic-78)**

#### ***Inicio de vigencia***

**ART. PRIMERO.** Esta Ley entrará en vigor, en toda la República, el día primero de enero de 1980.

### **TRANSITORIOS 1995 (DOF 27-mar-95)**

**ART. QUINTO.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo cuarto de esta ley, se aplicarán las siguientes disposiciones:

#### ***Devoluciones recibidas, descuentos o bonificaciones otorgadas***

**III.** El contribuyente que reciba la devolución de bienes enajenados u otorgue descuentos o bonificaciones con motivo de la realización de actos gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deducirá en la siguiente o siguientes declaraciones de pagos provisionales el monto de dichos conceptos del valor de los actos o actividades por los que deba pagar el impuesto a la tasa vigente al momento de efectuar el acto gravado por dicha Ley, siempre que expresamente se haga constar que el impuesto al valor agregado que se hubiere trasladado se cancela o se restituye, según sea el caso.

**LIVA: 7; RIVA: 24.**

#### ***Disminución del IVA con la tasa vigente al momento del acto***

El contribuyente que reciba el descuento, la bonificación o devuelva los bienes enajenados, disminuirá, con la tasa que estuvo vigente al momento de efectuar el acto gravado por la citada Ley, el impuesto cancelado o restituido de las cantidades acreditables o que tuviere pendientes de acreditamiento. Si no tuviere impuesto pendiente de acreditar del cual disminuir el impuesto cancelado o restituido, lo pagará al presentar la declaración de pago provisional que corresponda al periodo en que reciba el descuento, la bonificación o efectúe la devolución.

#### ***Acreditamiento y traslado del IVA a la tasa vigente en que se realizó el acto***

**IV.** Los contribuyentes que estén sujetos a lo dispuesto por la fracción III del artículo 4o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado procederán a efectuar el acreditamiento o traslado del impuesto, a la tasa vigente al momento de efectuar el acto gravado por la citada Ley.

#### ***Ventas a plazos***

Tratándose de enajenaciones que en los términos del Código Fiscal de la Federación se consideren a plazos, y en las cuales el bien enajenado hubiera sido entregado o enviado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, y por las que el contribuyente en los términos del artículo 12 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado hubiere optado por diferir dicho impuesto

hasta que efectivamente reciba los pagos, el diferimiento será considerando que el impuesto sobre el precio pactado se causó a la tasa vigente en la fecha en que se expidió el comprobante de la enajenación de que se trate. En el caso de los intereses que se causen sobre la parte del precio no percibido efectivamente al momento de entrar en vigor esta Ley, por las enajenaciones a plazos, así como tratándose de intereses derivados de los contratos de arrendamiento financiero, el impuesto sobre los mismos se causará a la tasa vigente en el mes en que dichos intereses sean exigibles.

### **TRANSITORIOS 1996 (DOF 15-dic-95)**

**ART. NOVENO.** En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Octavo que antecede, se estará a lo siguiente:

#### ***Intereses moratorios devengados con anterioridad a 1996***

**III.** Los intereses moratorios devengados con anterioridad al 1o. de enero de 1996, por los que ya se hubiera causado el impuesto al valor agregado, ya no causarán el impuesto cuando con posterioridad a la fecha señalada se cobren en efectivo, en bienes o en servicios, o se expida el comprobante en el que se traslade en forma expresa y por separado el impuesto, lo que ocurra primero.

### **TRANSITORIOS 1999 (DOF 31-DIC-98)**

#### ***Inicio de vigencia***

**ART. PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 1999.

**ART. OCTAVO.** En relación con las modificaciones al Artículo Séptimo de este Decreto, se estará a lo siguiente:

#### ***Acuerdos y resoluciones que quedan sin efectos***

**I.** A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se dejan sin efectos las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, resoluciones y demás disposiciones administrativas que se opongan a las modificaciones establecidas en la misma.

#### ***IVA acreditable para contribuyentes que prestan servicios de cine***

**II.** Los contribuyentes que presten servicios de cine, podrán acreditar el impuesto al valor agregado deducido conforme al artículo 25, fracción XVI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que les hubiere sido trasladado por las inversiones necesarias para desarrollar dichas actividades, siempre que dichas inversiones se hubieren realizado con anterioridad al 31 de diciembre de 1998, en el monto que resulte de multiplicar el impuesto al valor agregado acreditable que corresponda a la parte pendiente de deducir de la inversión, por el factor de 0.66.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción se hará durante 5 ejercicios, a razón de una quinta parte por ejercicio. El monto acreditable podrá actualizarse en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, desde el mes en que se hizo la inversión hasta que se efectúe el acreditamiento.

**CFF: 17-A.**

#### ***Suministro de agua para uso doméstico al 0%***

**III.** Durante el ejercicio de 1999 el impuesto al valor agregado sobre el servicio o suministro de agua para uso doméstico que se efectúe en dicho ejercicio, se causará a la tasa del cero por ciento.

**LIVA: 2-A-II-h).**

#### ***Leyenda impresa de retención de IVA en comprobantes***

**IV.** Para efectos del artículo 32, fracción III, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la leyenda a que se refiere dicho precepto, podrá incluirse en el comprobante por escrito o mediante sello hasta el 30 de abril de 1999. A partir del 1o. de mayo de dicho año, dichos comprobantes deberán contener la leyenda en forma impresa.

**LIVA: 1-A, 3.**

### **TRANSITORIOS 2001 (DOF 31-dic-00)**

**ART. SEXTO.** En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Quinto de este Decreto, se estará a lo siguiente:

#### ***Vigencia para expresar el IVA trasladado en los cheques***

**I.** La reforma al artículo 4o., séptimo párrafo, inciso a) de la Ley del impuesto al Valor Agregado, entrará en vigor a partir del 1o. de marzo de 2001.

#### ***Suministro de agua para uso doméstico al 0%***

**II.** Durante el ejercicio fiscal de 2001 el Impuesto al Valor Agregado sobre el servicio o suministro de agua para uso doméstico que se efectúe en dicho ejercicio, se causará a la tasa del cero por ciento.

**LIVA: 2-A-II-h).**

### **TRANSITORIOS (DOF 31-dic-00)**

#### ***Inicio de vigencia***



**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2001.

***Nueva denominación de las secretarías***

**SEGUNDO.** Las menciones hechas en el presente Decreto a las Secretarías cuyas denominaciones se modificaron por efectos del Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el jueves 30 de noviembre de 2000, mediante el cual se reformó la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se entenderán conforme a la denominación que para cada una de ellas se estableció en este último.

**TRANSITORIOS 2003  
(DOF 30-dic-02)**

***Inicio de vigencia***

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2003.

***Derogación del  
Séptimo Transitorio de la LIF 2002***

**SEGUNDO.** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se deroga el artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2002 publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de enero de 2002.

***Cálculo y declaración anual del IVA 2002***

**TERCERO.** Los contribuyentes obligados a presentar la declaración del ejercicio fiscal de 2002 por las actividades realizadas durante el mismo, deberán calcular el impuesto del ejercicio y presentar la declaración correspondiente en los términos y en los plazos previstos en el artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente hasta el 31 de diciembre de 2002.

***Acreditamiento o  
devolución del saldo a favor de 2002***

Cuando en la declaración correspondiente al ejercicio fiscal de 2002 resulte saldo a favor, los contribuyentes podrán acreditarlo contra el impuesto a su cargo que les corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución, siempre que en este último caso sea sobre el total del saldo a favor.

***Reglas para el  
pago provisional de diciembre de 2002***

**CUARTO.** Los contribuyentes deberán efectuar el último pago provisional correspondiente al ejercicio fiscal de 2002, en los términos y en los plazos previstos en el artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente hasta el 31 de diciembre de dicho año.

***Saldos a favor de pagos  
provisionales de 2002 no es acreditable en 2003***

Los contribuyentes no podrán acreditar los saldos a favor que determinen en las declaraciones de los pagos provisionales del impuesto al valor agregado correspondientes al ejercicio fiscal de 2002, contra el propio impuesto que resulte a su cargo en las declaraciones de pago mensual, determinado conforme a las disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigentes a partir del 1 de enero de 2003.

***IVA causado hasta el 2001,  
no se podrá causar nuevamente en 2003***

**QUINTO.** Los contribuyentes que reciban el precio o las contraprestaciones correspondientes a actos o actividades por los que se haya causado el impuesto al valor agregado conforme a los artículos 11, 17 y 22 vigentes hasta el 31 de diciembre de 2001, no darán lugar a la causación del impuesto de conformidad con las disposiciones vigentes a partir del 1 de enero del 2003.

***IVA trasladado hasta 2001,  
no será nuevamente trasladado en 2003***

Los contribuyentes que hayan trasladado el total del impuesto al valor agregado correspondiente a las actividades mencionadas en el párrafo anterior, no deberán efectuar traslado alguno en los comprobantes que expidan por las contraprestaciones que reciban con posterioridad al 1 de enero de 2003.

***IVA diferido por ventas a plazos hasta 2001***

**SEXTO.** Tratándose de enajenación de bienes por la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, se hubiera diferido el pago del impuesto al valor agregado sobre la parte de las contraprestaciones que se cobren con posterioridad, por las mismas se pagará el impuesto en la fecha en que sean efectivamente percibidas.

***Intereses exigibles hasta  
2001 correspondientes a ventas a plazos***

Los intereses que hubieran sido exigibles antes del 1o. de enero de 2002, que correspondan a enajenaciones a plazo o a contratos de arrendamiento financiero en que se hubiere diferido el pago del impuesto en los términos del artículo 12 vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, el impuesto se pagará en la fecha en que los intereses sean efectivamente cobrados. Los intereses que sean exigibles a partir del 1 de enero de 2003 estarán afectos al pago del impuesto en el momento en que efectivamente se cobren.

***IVA por contratos de construcción de inmuebles***

**SEPTIMO.** Tomando en cuenta que el artículo 17 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, establecía que tratándose de obras de construcción de inmuebles provenientes de contratos celebrados con la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el impuesto se causaba hasta el momento en que se pagaran las contraprestaciones correspondientes al avance de obra y cuando se hicieran los anticipos, para los efectos de las disposiciones vigentes a partir del 1 de enero del 2003, cuando se hubieren prestado dichos servicios con anterioridad al 1 de enero de 2002, el impuesto se pagará

cuando efectivamente se cobren las contraprestaciones correspondientes a dichos servicios. Se podrá disminuir del monto de la contraprestación, los anticipos que, en su caso, hubieren recibido los contribuyentes, siempre que por el anticipo se hubiere pagado el impuesto al valor agregado.

***Inicio de vigencia para  
exportación de servicios de hotelería y conexos***

**OCTAVO.** La reforma a la fracción VII del artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2004. Hasta en tanto entre en vigor dicha disposición queda sin efectos lo dispuesto en la fracción VII del artículo 29 actualmente en vigor.

**LIVA: 29-VII.**

***Opción para operaciones  
de factoraje realizadas en 2002***

**NOVENO.** Los contribuyentes que hayan realizado operaciones de factoraje financiero durante el ejercicio fiscal de 2002, podrán optar por aplicar durante el ejercicio mencionado el tratamiento previsto en el artículo 10.-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, siempre que cumplan con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

**TRANSITORIOS 2004  
(DOF 31-dic-03)**

***Inicio de vigencia***

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

***Pago de IVA de enero a abril de Repecos en mayo***

**SEGUNDO.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 20.-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los pagos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2004, se pagarán durante el mes de mayo de dicho año.

**TRANSITORIOS 2005  
(DOF 1-dic-04)**

***Inicio de vigencia***

**ART. PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero del 2005.

***Aplicación de disposiciones  
vigentes a inversiones adquiridas  
hasta 2004 efectivamente pagadas en 2005***

**ART. SEGUNDO.** Tratándose de la adquisición y de la importación de inversiones efectuadas con anterioridad al 1 de enero de 2005, cuyo impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente o el que le corresponda con motivo de la importación, sea efectivamente pagado con posterioridad a la citada fecha, se aplicarán las disposiciones para el acreditamiento del impuesto, vigentes a partir de la fecha de la entrada en vigor de este Decreto.

***Acreditamiento  
del IVA por erogaciones  
utilizadas en actividades gravadas y exentas***

**ART. TERCERO.** A partir del 1 de enero de 2005, en el primer mes en el que el contribuyente tenga impuesto trasladado efectivamente pagado o impuesto pagado en la importación, que corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes, de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen indistintamente para realizar las actividades por las que se deba o no pagar el impuesto o a las que se les aplique la tasa de 0%, la opción que ejerza el contribuyente en los términos de los artículos 40., 40.-A y 40.-B para efectuar su acreditamiento, la deberá mantener al menos durante sesenta meses.

**TRANSITORIOS  
(DOF 7-jun-05)**

***Inicio de vigencia***

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

***Aplicación de disposiciones  
vigentes a inversiones adquiridas  
antes de la reforma pagadas con posterioridad***

**SEGUNDO.** Tratándose de la adquisición y de la importación de inversiones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, cuyo impuesto al valor agregado haya sido trasladado al contribuyente o el que le corresponda con motivo de la importación, sea efectivamente pagado con posterioridad a la citada fecha, se aplicarán las disposiciones para el acreditamiento del impuesto, vigentes a partir de la fecha de la entrada en vigor de este Decreto.

**LIVA: 5, 5-A, 5-B.**

***Opción ejercida  
para el acreditamiento  
del IVA deberá mantenerse por 60 meses***

**TERCERO.** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, en el primer mes en el que el contribuyente tenga impuesto al valor agregado trasladado efectivamente pagado o impuesto al valor agregado pagado en la importación, que corresponda a erogaciones por la adquisición de bienes, de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen indistintamente para realizar las actividades por las que se deba o no pagar el impuesto o a las que se les aplique la tasa de 0%, la opción que ejerza el

contribuyente en los términos de los artículos 5o., 5o.-A y 5o.-B para efectuar su acreditamiento, la deberá mantener al menos durante sesenta meses.

**LIVA: 5, 5-A, 5-B.**

**TRANSITORIO  
(DOF 28-jun-05)**

*Inicio de vigencia*

**UNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**TRANSITORIO 2006  
(DOF 8-dic-05)**

*Inicio de vigencia*

**UNICO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de julio de 2006.

**TRANSITORIO 2006  
(DOF 23-dic-05)**

**ART. QUINTO.** En relación con las modificaciones a que se refiere el ARTICULO CUARTO de este Decreto, se estará a lo siguiente:

*Pago de IVA mediante  
estimativa se considera tomada la opción*

**I.** Para los efectos del artículo 2o.-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se entenderá que los contribuyentes ejercen la opción a que se refiere dicho artículo, cuando continúen pagando el impuesto mediante estimativa que practiquen las autoridades fiscales.

**LIVA: 2-C.**

*Pago de la última  
cuota mensual, en tanto  
las Entidades Federativas estiman el impuesto*

**II.** En tanto las autoridades fiscales estiman el impuesto de los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en el artículo 2o.-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los contribuyentes deberán pagar por cada mes que transcurra desde la fecha de la entrada en vigor de este Decreto y la fecha en la que se realice la estimación del impuesto, la última cuota mensual que hayan pagado con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor de este Decreto.

*Solicitud de la estimación del IVA*

Los contribuyentes podrán solicitar que las autoridades fiscales les practiquen la estimativa del impuesto al valor agregado mensual, para lo cual deberán presentar la solicitud respectiva en la que manifiesten bajo protesta de decir verdad la estimación del valor mensual de las actividades y del impuesto acreditable mensual a que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo 2o.-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

*Aviso de la Entidad Federativa  
para dar por terminado el convenio  
de coordinación para administrar el ISR de Repecos*

**III.** Para los efectos del artículo 2o.-C, noveno párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, las Entidades Federativas que a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto tengan celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público convenio de coordinación para la administración del impuesto sobre la renta a cargo de las personas físicas que tributen conforme al régimen de pequeños contribuyentes de acuerdo con lo previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán comunicar por escrito a la citada Secretaría la terminación del convenio mencionado dentro de los 10 días naturales posteriores a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto.

**LISR: 139-VI.**

**TRANSITORIO**

*Inicio de vigencia*

**UNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2006.

**TRANSITORIOS 2006  
(DOF 22-jun-06)**

*Inicio de vigencia*

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**TRANSITORIOS 2006  
(DOF 28-jun-06)**

*Presentación de la declaración  
informativa de operaciones con terceros*

**ART. SEXTO.** Los contribuyentes proporcionarán la información mensual a que se refiere el artículo 32, fracciones V y VIII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado a partir del día 17 de octubre de 2006.

**LIVA: 32-V, 32-VIII.**

**TRANSITORIOS 2006  
(DOF 18-jul-06)**

*Inicio de vigencia*

**PRIMERO.** Entrarán en vigor el día siguiente de la publicación de este Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**:

**IV.** Los artículos Noveno, Décimo y Décimo Primero del Presente Decreto.

**TRANSITORIOS 2008  
(DOF 1-oct-07)**

*Inicio de vigencia*

**UNICO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2008.

**TRANSITORIOS 2010  
(DOF 7-dic-09)**

**ARTICULO OCTAVO.** En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Séptimo de este Decreto, se estará a lo siguiente:

**I.** La reforma al artículo 15, fracción X, inciso *b*), segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, entrará en vigor a partir del 1 de julio de 2010 y la reforma al artículo 32, fracción III, tercer párrafo del citado ordenamiento, entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2011.

**II.** Para los efectos del artículo 15, fracción X, inciso *b*), segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente a partir del 1 de julio de 2010, las personas físicas a que se refiere dicho precepto deberán proporcionar a la institución del sistema financiero de que se trate, entre el 1 de enero y el 1 de julio de 2010, su clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, a efecto de que dichas instituciones verifiquen con el Servicio de Administración Tributaria que las citadas personas físicas se encuentran inscritas en el citado registro y que no son contribuyentes que optaron por pagar el impuesto al valor agregado en los términos del artículo 2o.-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Cuando las personas físicas no proporcionen su clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes en los términos del párrafo anterior, se presumirá que no están inscritas en dicho registro o que optaron por pagar el impuesto al valor agregado en los términos del artículo 2o.-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

**LIVA: 15-X-b), 2-C, 32-III.**

**III.** Tratándose de la enajenación de bienes, de la prestación de servicios o del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, que se hayan celebrado con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, las contraprestaciones correspondientes que se cobren con posterioridad a la fecha mencionada, estarán afectas al pago del impuesto al valor agregado de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de su cobro.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán acogerse a lo siguiente:

**a.** Tratándose de la enajenación de bienes y de la prestación de servicios que con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto hayan estado afectas a una tasa del impuesto al valor agregado menor a la que deban aplicar con posterioridad a la fecha mencionada, se podrá calcular el impuesto al valor agregado aplicando la tasa que corresponda conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, siempre que los bienes o los servicios se hayan entregado o proporcionado antes de la fecha mencionada y el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de los diez días naturales inmediatos posteriores a dicha fecha.

Se exceptúa del tratamiento establecido en el párrafo anterior a las operaciones que se lleven a cabo entre contribuyentes que sean partes relacionadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sean o no residentes en México.

**b.** Tratándose del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, lo dispuesto en el inciso anterior se podrá aplicar a las contraprestaciones que correspondan al periodo en el que la actividad mencionada estuvo afecta al pago del impuesto al valor agregado conforme a la tasa menor, siempre que los bienes se hayan entregado antes de la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto y el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de los diez días naturales inmediatos posteriores a dicha fecha.

**LIVA: 1, 1-B.**

**TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2010.